

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. **Modifíquese el ARTÍCULO 1**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana, por medio de la inclusión de reformas al Código Penal **y de al Código de** Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio, **al igual que se** Regulación **de las** armas, elementos y dispositivos menos letales, **y la** sostenibilidad del Registro Nacional de Identificación Balística, así como se **y de dictan** otras disposiciones.

Justificación: *Se ajusta la redacción.*

Cordialmente,

1

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



#EVOLUCIÓN SOCIAL

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, ~~proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:~~ **Se presume como legítima:**
 - a. ~~Se presume como legítima~~ ~~La~~ defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.
 - b. ~~Se presume como legítima~~ ~~La~~ defensa que se ejerza para rechazar, incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 Dic/21
10:17 Pim

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

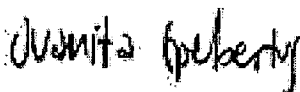
10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **elimínese** el artículo 3º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

~~Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:~~

- ~~1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.~~
- ~~2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.~~
- ~~3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.~~
- ~~4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.~~

~~No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.~~

- ~~5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.~~

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 DIC / 21
8:54 A.M



~~6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:~~

~~a. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.~~

~~b. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar, incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.~~

~~7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.~~

~~El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.~~

~~8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.~~

~~9. Se obre impulsado por miedo insuperable.~~

~~10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.~~

~~Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.~~

~~11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.~~

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



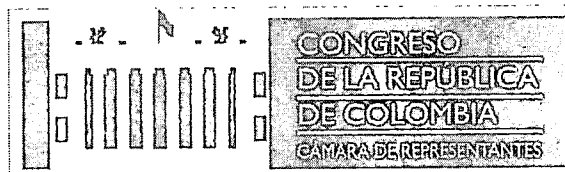
Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



JUSTIFICACIÓN

La presunción de legítima defensa, es un auténtico juicio anticipado de ponderación. Se presume que quien penetra o intenta penetrar indebidamente a la habitación del agente o dependencias aledañas, está agrediendo de forma inminente los derechos del este. Esto quiere decir que la reacción ante esa penetración se asume como justa, sin necesidad de prueba. Ante la necesidad de defender derechos constitucionalmente protegidos, como la vida y la propiedad, se autoriza causar una afectación a otros derechos, como la vida y la integridad del agresor.

Pero la autorización de causar ese mal al agresor, tiene como límite la reacción estrictamente necesaria y suficiente para conjurar el riesgo de los derechos de quien se defiende. Si de manera inminente el derecho que está en riesgo es el de la vida, su defensa autoriza incluso matar al agresor. Pero si la naturaleza de la agresión no alcanza a poner en riesgo la vida del atacado, por ejemplo porque el agresor está desarmado, o tan deficientemente armado que resulta imposible el riesgo para el derecho del agredido, autorizar suprimirle la vida es una clara desproporción que deja de ser una reacción justa, es decir, se constituye en una conducta injusta.

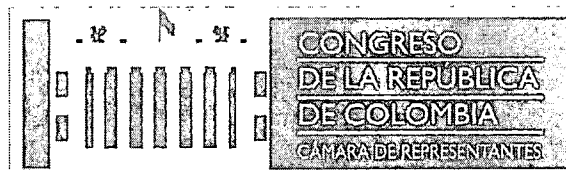
La propuesta del proyecto es prácticamente una autorización para matar a una persona sin que se revise si la muerte de ese ser humano era necesaria o no. Con el agravante de que la fórmula escogida genera más confusión que claridad.

La circunstancia prevista en el literal a), consistiría en rechazar, sin usar la fuerza letal, al extraño que indebidamente que indebidamente haya penetrado o intente penetrar, sin hacer uso de violencia.

La circunstancia prevista en el literal b) consistiría en rechazar, usando fuerza letal, al extraño que usando violencia indebidamente haya penetrado o intente penetrar.

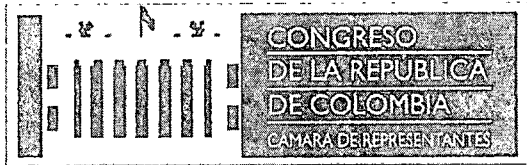
La sola valoración acerca de en cual de las dos circunstancias descritas se encuentra el agente agredido, entraña un juicio de proporcionalidad, que es lo que supuestamente se quiere eliminar. Es decir: Se pretende que antes de decidir si está autorizado para usar la fuerza letal, la persona valore si el agresor está o no haciendo uso de violencia. Esa sería la consecuencia de consagrar las dos hipótesis. Pero lo que va a ocurrir en la práctica es distinto: Ante la eliminación del requisito de la proporcionalidad, las personas armadas se van a sentir autorizadas para usar la fuerza letal, es decir, para matar, aunque muchas veces a *posteriori* se va ha establecer que esa muerte no era necesaria.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



Los casos de legítima defensa y de presunción de la misma, se manejan adecuadamente con la fórmula legal vigente. La modificación que se propone entraña riesgos innecesarios de abuso y exceso. Por lo demás, la extensión del concepto de habitación a los vehículos y propiedad comercial, ya ha sido reconocida ampliamente por la jurisprudencia, sin que se requiera legislar sobre la materia. Dando en cambio la falsa sensación de que hacia el futuro estaría amparado por la ley el comportamiento de matar al indigente que se roba un espejo del carro, algo que seguramente no es el propósito de la modificación propuesta.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión; ~~proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:~~

a. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

b. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar ~~incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.~~ **Excepcionalmente, y como última opción, podrá utilizarse la fuerza letal para únicamente repeler la agresión**

[Handwritten signature and date]
07-12-21
10:38



**EDWARD
RODRIGUEZ**
PensemosEnGrande >>>

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 3, el cual quedará así:

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.
3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.
4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, ~~proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:~~

a. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

b. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar, ~~incluso utilizando fuerza letal~~, al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

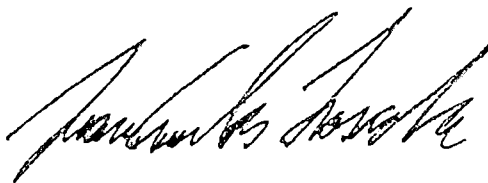
11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

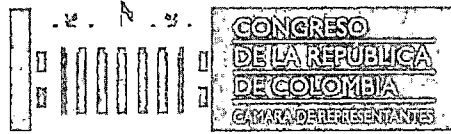
Justificación: *Es un principio del derecho penal la proporcionalidad, esta no puede exceptuarse, mucho menos cuando el sujeto actúa en derecho, como lo es la legítima defensa. En caso de sobrepasar esa proporcionalidad se estaría en presencia de lo que la dogmática penal ha llamado legítima defensa putativa. El derecho penal no puede ser una patente de corso para acabar con la vida de las personas, así estas actúen contrario a derecho. Inclusive en los casos de violación a la residencia o habitación. La única presunción válida en derecho penal es la presunción de inocencia.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Proposición

ELIMÍNESE el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifíquese el inciso 6 del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 32. Ausencia de responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor.
2. ~~Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.~~
3. ~~Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.~~
4. ~~Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.~~

~~No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.~~

5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita o de un cargo público.

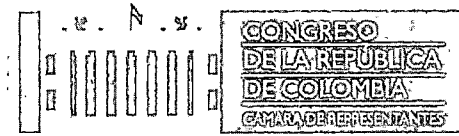
6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión, proporcionalidad que se exceptúa cuando se presente una de las siguientes presunciones:

a. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

b. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar, incluso utilizando fuerza letal, al extraño que indebidamente y mediante violencia intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas, propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

~~El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la~~



sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

Bogotá, D. C.; 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de eliminación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de eliminación del artículo 3° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

~~ARTÍCULO 3 modifique el artículo 32 de la ley 599-2000 el cual quedará así:-~~
~~artículo 32 ausencia responsabilidad no habrá lugar a responsabilidad penal cuando~~

- ~~1. En los eventos de caso fortuito y fuerza mayor~~
- ~~2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico en los casos en que se puede disponer del mismo~~
- ~~3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal~~
- ~~4. Sobre incumplimiento de orden de legítima autoridad competente emitida con las formalidades legales no se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate delitos de genocidio desaparición forzada y tortura~~
- ~~5. Sobre el legítimo ejercicio de un derecho de una actividad lícita o de un cargo público~~
- ~~6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente siempre que la defensa sea proporcionada la agresión proporcionalidad que se exceptúa cuando se presenta una de las siguientes presunciones~~
 - ~~A. Se presume como legítima la defensa que se ejerza para rechazar al extraño que indebidamente intenté penetrar o haya penetrado a su habitación o~~

7-11/12
12:13

MÉNDEZ

~~dependencias inmediatas propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado~~

~~B. Se presume como legítima defensa incluso utilizando fuerza letal al extraño que indebidamente y mediante violencia intenté penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas propiedad comercial cerrada al público o vehículo ocupado~~

~~7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.~~

~~El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.~~

~~8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.~~

~~9. Se obre impulsado por miedo insuperable.~~

~~10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.~~

~~Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.~~

~~11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.~~

~~Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.~~

~~12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar a la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la disminuyente.~~

Elimínese lo tachado

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Esta modificación es alevosa, el mero intento no debe permitir el uso de la fuerza letal ni de la legítima defensa, pues se afectan derechos de terceros basados en hechos inciertos, no puede premiarse la conducta lesiva del sujeto activo, la legítima defensa es una excepción al monopolio de la fuerza por parte de la Fuerza Pública y las Fuerzas Militares, estos no son máquinas de matar sino agentes que mantienen la paz y la seguridad del Estado.

MÉNDEZ

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 4 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A.

~~Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.~~

~~Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.~~

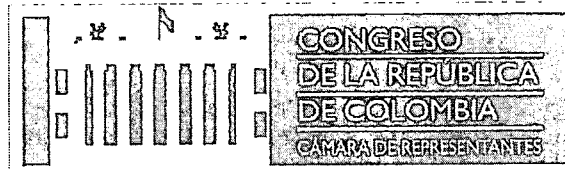
~~En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.~~

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 Dic 21
10:17 PM



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **elimínese** el artículo 4º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”:

ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A.

~~Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad socio cultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.~~

~~Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.~~

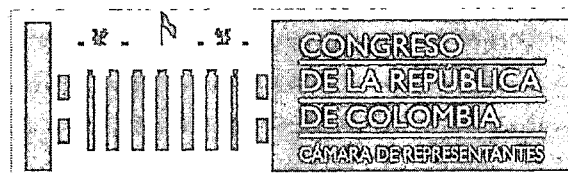
~~En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.~~

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 PIC / 21
8:54 A.M



JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta mezcla indebidamente situación de inimputabilidad y error de prohibición, pero propone una solución inadecuada para la reincidencia en comportamientos. Al inimputable se le profieren medidas de seguridad. No queda claro cómo las medidas pedagógicas y el diálogo con el inimputable permiten superar las causas de la inimputabilidad, al punto que ante comportamientos posteriores pueda crearse la legalmente la ficción de que dejó de ser inimputable, y ya no requiere medida de seguridad sino pena de prisión.

Los derechos de las víctimas consagrados en el inciso tercero de la propuesta, ya están reconocidos, al punto que el artículo 22 de la Ley 906 de 2004 establece claramente que el restablecimiento de los derechos de las víctimas es independiente de la responsabilidad penal. Desde luego, las acciones policivas vigentes se pueden aplicar con las normas vigentes, aunque el autor sea inimputable o haya actuado en error de prohibición.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 4, el cual quedará así:

Artículo 4°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 33A. ARTICULO 221A:

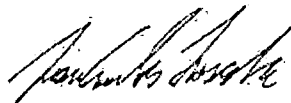
Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

~~Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de inimputabilidad.~~

En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.

Justificación: *No es dable que después de una medida pedagógica se pretenda eliminar la calidad de inimputabilidad por diversidad sociocultural. Esto desconoce la multiculturalidad de la población colombiana, en el entendido que las creencias arraigadas en una persona no pueden desvanecerse a través de una medida pedagógica.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación del artículo 4º del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 4. Adiciónese a la Ley 599 el artículo 33A

Artículo 33A. Medidas en caso de declaratoria de inimputabilidad. En los casos de declaratoria de inimputabilidad por diversidad sociocultural o de inculpabilidad por error de prohibición culturalmente condicionado, el fiscal delegado que haya asumido la dirección, coordinación y control de la investigación ordenará a la autoridad competente la implementación de medidas pedagógicas y diálogo con el agente y dejará registro de estas.

~~Si con posterioridad a la implementación de las medidas de pedagogía y diálogo, el agente insiste en el desarrollo de las conductas punibles, las nuevas acciones no se entenderán amparadas conforme con las causales de ausencia de responsabilidad o de imputabilidad.~~

~~En todo caso, se aplicarán las acciones policivas y de restitución de bienes previstas en el Código de Procedimiento Penal a las que haya lugar, a fin de~~

7-DIC
11:39

MÉNDEZ

garantizar el restablecimiento de los derechos de la víctima y las medidas de no repetición necesarias.

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Mediante la presente se propone la eliminación de la parte tachada, teniendo en cuenta que la misma conlleva un prejujuamiento, por tanto, violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, la cual consagra:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio

(...)"

Es decir, en cada proceso se debe valorar nuevamente, de acuerdo con las pruebas que se aporten al proceso, si una persona se declara inimputable para la actuación determinada.

J.P. D.L.
11:39

MÉNDEZ

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 5 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

~~Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:~~

~~1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.~~

~~2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.~~

~~3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.~~

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 DCC/21
10:17 PM

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 5, del proyecto de Ley:

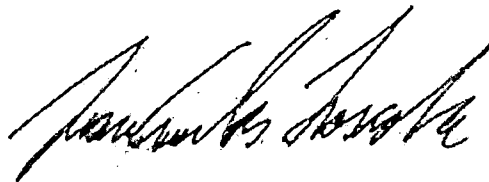
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **sesenta (60) cincuenta (50)** años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

Justificación: *En sentido material la disposición establece una cadena perpetua, la cual no se ajusta a ninguno de los tipos penales del Código Penal, en donde la pena máxima sigue siendo 50 años. Se debe buscar la efectividad de las penas, no penas altas inaplicables.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Proposición

ELIMÍNESE el artículo 5 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. ~~Modifíquese el inciso 1 del artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:~~

~~**Artículo 37.** La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:~~

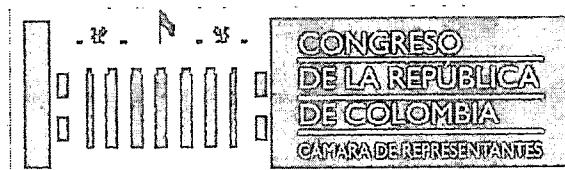
~~1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **sesenta (60)** años, excepto en los casos de concurso.~~

~~2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el presente código.~~

~~3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.~~

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

7. Dic/21
11:22



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 6º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

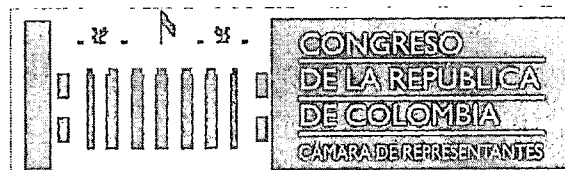
ARTÍCULO 6. ~~Modifíquese~~ **Adiciónese el inciso numeral 20** y el párrafo ~~del~~ **al** artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.

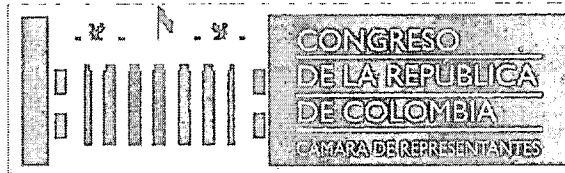
JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 DIC / 21
8:54 A.M



6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.

**JUAN CARLOS
WILLS**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.

20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca.

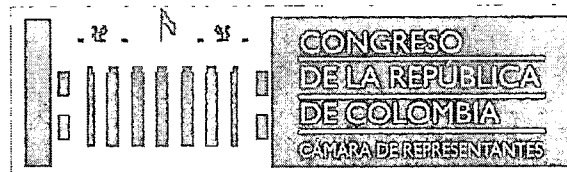
Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Wills Ospina". The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión “modifíquese” cambiándola por “adiciónese” y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que los numerales y el parágrafo son creados por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por ende, no se modifica la misma.

Así mismo, se elimina el numeral 19 propuesto en la ponencia, pues las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58 del código penal se refieren al hecho punible o hechos punibles concretos que están siendo objeto de investigación y juzgamiento. No a otros. Son modalidades de realización de la conducta. Ninguna relación guarda con la realización del hecho o hechos la existencia de sentencias condenatorias anteriores. Estas son tenidas en cuenta para el tratamiento durante el proceso, como en el numeral 4º del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, para estimar cumplido el peligro para la comunidad como fin que justifica la imposición de la medida de aseguramiento. También se tiene en cuenta la existencia de antecedentes cuando se examina la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena. Pero de manera clara y determinante, la existencia de antecedentes impide la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y cualquier beneficio judicial o administrativo, según el artículo 68 A del código penal.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquense los incisos 19, 20 y el párrafo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 PrC/21
10:17 p.m

7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.
19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso **violento**.

Juanita

Goebertus

Representante a la Cámara por Bogotá

~~20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca.~~

Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com



PROPOSICIÓN

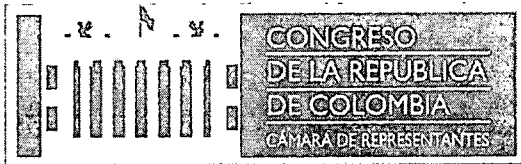
Modifíquese el artículo 6 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Modifíquese los numerales añes 3, 19, 20 y el párrafo del artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el los cuales quedarán así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, el género, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o discapacidad minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.

[Handwritten signature and date]
07-12-21
10:38



**EDWARD
RODRIGUEZ**
Pensemos En Grande >>>

12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.
13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.
14. Cuando se produjere un daño grave o una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales.
15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.
16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.
17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.
18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o con posterioridad a su celebración.
19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.
20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca **o arma de fuego.**

Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 6, el cual quedará así:

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 58. Circunstancias de mayor punibilidad. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

1. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad.
2. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación, referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, sexo u orientación sexual, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima.
4. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.
5. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
6. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible.
7. Ejecutar la conducta punible con quebrantamiento de los deberes que las relaciones sociales o de parentesco impongan al sentenciado respecto de la víctima.
8. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.
9. La posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio.
10. Obrar en coparticipación criminal.
11. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable.
12. Cuando la conducta punible fuere cometida contra servidor público por razón del ejercicio de sus funciones o de su cargo, salvo que tal calidad haya sido prevista como elemento o circunstancia del tipo penal.

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

13. Cuando la conducta punible fuere dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien estuviere privado de su libertad, o total o parcialmente fuera del territorio nacional.

14. Cuando se produjere un daño ambiental grave, una irreversible modificación del equilibrio ecológico de los ecosistemas naturales o se cause la extinción de una especie biológica.

15. Cuando para la realización de la conducta punible se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva.

16. Cuando la conducta punible se realice sobre áreas de especial importancia ecológica o en ecosistemas estratégicos definidos por la ley o los reglamentos.

17. Cuando para la realización de las conductas punibles se utilicen medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

18. Cuando la conducta punible fuere cometida total o parcialmente en el interior de un escenario deportivo, o en sus alrededores, o con ocasión de un evento deportivo; antes, durante o con posterioridad a su celebración.

19. Cuando el procesado, dentro de los sesenta (60) meses anteriores a la comisión de la conducta punible, haya sido condenado mediante sentencia en firme por delito doloso.

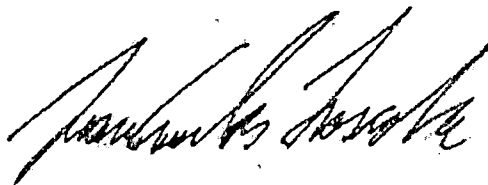
20. Cuando para la realización de la conducta punible se hubiere utilizado arma blanca.

21. Cuando exista reincidencia en la conducta por sentencia condenatoria en firme.

Parágrafo. Se entiende como arma blanca un elemento punzante, cortante o cortopunzante.

Justificación: *Se ajusta redacción del numeral 14 de acuerdo a la modificación realizada por el artículo 2 de la Ley 2111 de 2021, se incluye un numeral nuevo denominado reincidencia.*

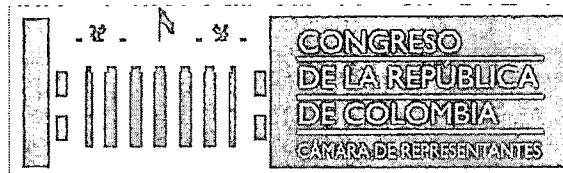
Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 7º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

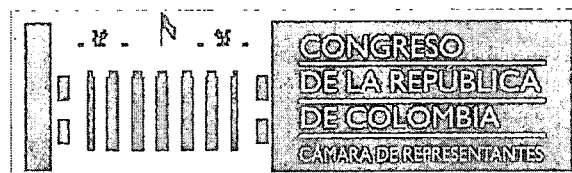
ARTÍCULO 7. ~~Modifíquese el~~ **Adiciónese un** párrafo ~~del~~ al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás
2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 DIC / 21
8:54 AM



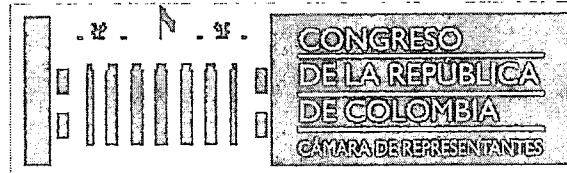
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello.

Parágrafo. La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, cuando el homicidio se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS
WILLS**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión “modifíquese” cambiándola por “adiciónese” y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el párrafo es creado por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 7, el cual quedará así:

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 104. Circunstancias de agravación. La pena será de cuatrocientos (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás **personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica.**

2. Para preparar, facilitar o consumir otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.

3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.

4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.

5. Valiéndose de la actividad de inimputable.

6. Con sevicia.

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.

9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de éste Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización reconocida, político o religioso en razón de ello.

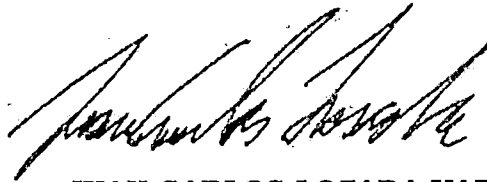
**JUAN CARLOS
LOSADA**

REPRESENTANTE

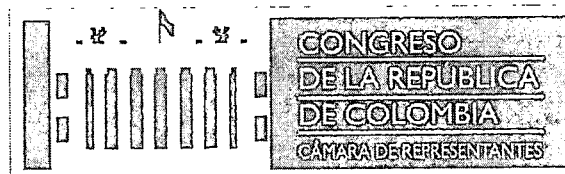
Parágrafo. La pena será de quinientos (500) a setecientos (700) meses de prisión, cuando el homicidio se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento.

Justificación: *Se ajusta la redacción.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 8º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. ~~Modifíquese el~~ **Adiciónese un** párrafo ~~del~~ al artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

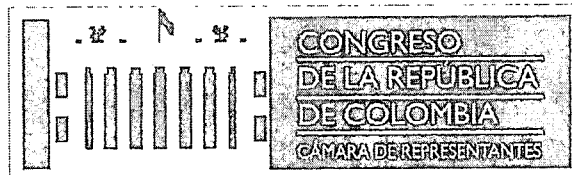
Parágrafo. Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 PIC/21
8:57A m



JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión “modifíquese” cambiándola por “adiciónese” y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el párrafo es creado por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. **Modifíquese el ARTÍCULO 8**, el cual quedará así:

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

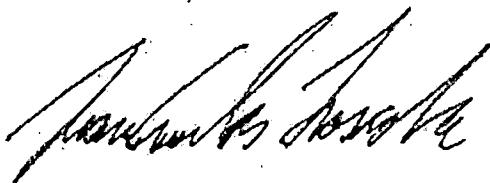
Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. Cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Parágrafo. Cuando la conducta se cometa en persona que, siendo miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial, se encuentre en desarrollo de procedimientos regulados a través de la ley o reglamento, la pena imponible se aumentará en las dos terceras partes.

Justificación: *Se ajusta la redacción.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



**EDWARD
RODRIGUEZ**
PensemosEnGrande >>

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A.

Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro **con el fin de obtener provecho para sí mismo o un tercero, o para constreñir a otro**, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Parágrafo. Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 9, el cual quedará así:

Artículo 9°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 185A. ARTICULO 221A:

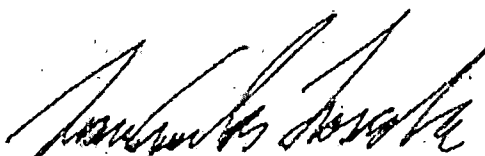
Artículo 185A. Intimidación o amenaza con arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; armas de fuego hechizas; y arma blanca. El que utilice arma de fuego; armas, elementos o dispositivos menos letales; arma blanca para amenazar o intimidar a otro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses de prisión, siempre que la conducta no esté sancionada con pena mayor.

Parágrafo. Entiéndase como arma de fuego hechiza o artesanal aquellos elementos manufacturados en su totalidad o parcialmente de forma rudimentaria o piezas que fueron originalmente diseñadas para un arma de fuego.

11

Justificación: *Se ajusta la redacción.*

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 10 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 10. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

~~Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.~~

~~La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

~~La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

6 Dec / 21
10:17 PM

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES.”

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. **Modifíquese el ARTÍCULO 10**, el cual quedará así:

Artículo 10°. Modifíquese el artículo 239 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

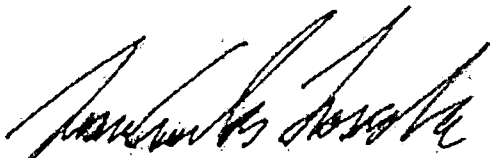
Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) meses a cuarenta y ocho (48) meses cuando la cuantía sea inferior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

~~La pena será de prisión de cuarenta y ocho (48) meses a ciento ocho (108) meses cuando la cuantía sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.~~

Justificación: *Se ajusta la redacción.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

12

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 11 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 11. ~~Modifíquese el artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:~~

~~Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:~~

- ~~1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.~~
- ~~2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.~~
- ~~3. En despoblado o lugar solitario.~~
- ~~4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.~~

~~Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.~~

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 DIC / 21
10:17 PM



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 11º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. ~~Modifíquese el~~ **Adiciónese un** párrafo ~~del~~ al artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

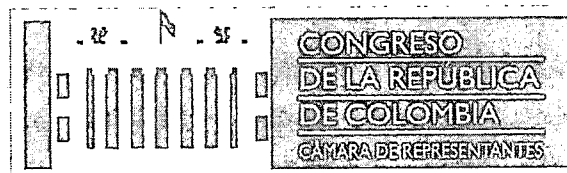
Parágrafo. La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

**JUAN CARLOS
WILLS**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 Dic / 21
8 54 AM



JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión “modifíquese” cambiándola por “adiciónese” y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el párrafo es creado por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por ende, no se modifica la misma.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. **Modifíquese el ARTÍCULO 11**, el cual quedará así:

Artículo 11°. Modifíquese el artículo 266 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

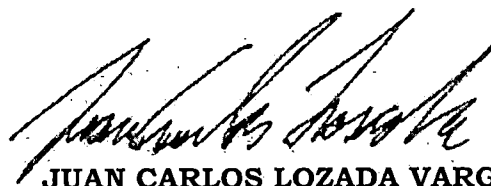
Artículo 266. Circunstancias de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en una tercera parte, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

1. Produciendo infección o contagio en plantas o animales.
2. Empleando sustancias venenosas o corrosivas.
3. En despoblado o lugar solitario.
4. Sobre objetos de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural, artístico, sobre bien de uso público, de utilidad social, o sobre bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

Parágrafo. ~~La pena será de cuarenta y ocho (48) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión cuando se afecte la infraestructura destinada a la seguridad ciudadana, el sistema de transporte público masivo, instalaciones militares o de policía.~~

Justificación: *La modificación al Tipo penal no satisface los juicios de necesidad, proporcionalidad, ni ultima ratio, además de que resulta inconveniente de cara a las expresiones de inconformidad de la ciudadanía, la cual la respuesta no puede ser populista punitiva.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. **Modifíquese el ARTÍCULO 13**, el cual quedará así:

Artículo 13°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 353B. ARTÍCULO 221A:

Artículo 353B. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible para la conducta descrita en el artículo anterior se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, si la conducta la realiza así:

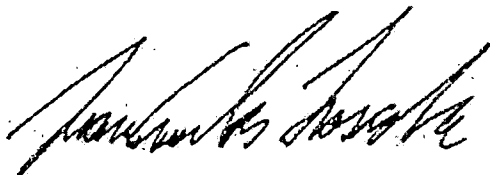
~~1. Cuando se empleen mascarar o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.~~

~~21.~~ Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público.

~~32.~~ Emplear en la ejecución de la conducta punible armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

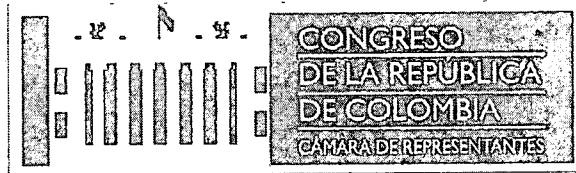
~~43.~~ Ejecutar la conducta punible valiéndose de inimputables, niños, niñas o adolescentes.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara
Partido Liberal



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 14º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. ~~Modifíquese el inciso~~ **Adiciónese el numeral 9 del** artículo 365 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

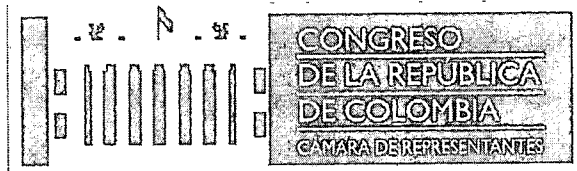
En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 DIC / 21
8:54 am

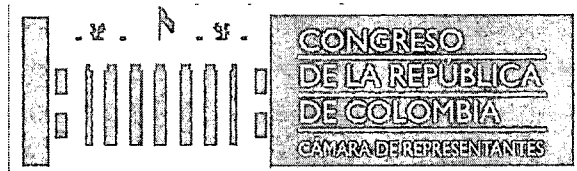


5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.
9. Cuando las armas, elementos, dispositivos o municiones menos letales hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión “modifíquese” cambiándola por “adiciónese” y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el numeral es creado por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

Proposición de eliminación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Elimínese el artículo 15 del proyecto de ley de referencia:

ARTÍCULO 15. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.

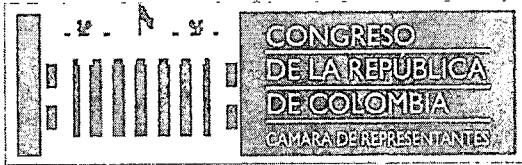
~~Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o cortopunzante en medio de transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.~~

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 p.c. / 20
10:17 p.m.



**EDWARD
RODRIGUEZ**
Pensemos En Grande >>>

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 15 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.

Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o corto punzante en medio de transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.

Parágrafo. No incurrirá en el delito cuando se portaren elementos cuyo uso habitual no configure un riesgo para la vida e integridad de terceros o cuyo uso doméstico sea común.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

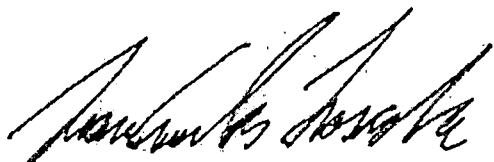
1. **Modifíquese el ARTÍCULO 15**, el cual quedará así:

Artículo 15°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367C.

Artículo 367C. Porte de arma blanca. El que con **finés ilícitos** porte o **desenfunde** elemento punzante, cortante o cortopunzante en medio de transporte público masivo, o durante evento masivo o escenario abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, ~~salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad, profesión u oficio lícitos.~~

Cordialmente,

15



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 15° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 15. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 367 C

ARTÍCULO 367C Porte de arma blanca. El que porte elemento punzante, cortante o cortopunzante en medio de transporte público masivo, o, durante evento masivo o escenario abierto al público, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) meses a treinta y seis (36) meses, salvo que su tenencia esté relacionada con la práctica de una actividad; profesión u oficio lícitos.

No se podrá judicializar a nadie por este tipo penal bajo criterio sospechoso.

Adiciónese lo subrayado y en negrilla

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

7-DIC
11:39

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

El proyecto está encaminado a contrarrestar el tipo de conductas y delitos que afectan la percepción de seguridad ciudadana, no obstante surge la inquietud frente al porte de armas artesanales como los machetes, cuchillos, ganzúas y demás utensilios de trabajo utilizados por el campesinado colombiano o la ciudadanía en general.

No obstante, no es clara la posibilidad de controlar las armas blancas, su comercio, registró, control etc., en la medida que no existe pues un monopolio de armas blancas como tal y no se podría criminalizar una conducta que desborda las esferas de control. Si bien uno de los argumentos principales que se esgrimen es que la mayoría de delitos se cometen con armas blancas, no existe un estudio factico que establezca que con la tipificación de esta conductas se produzcan, en efecto, menos muertes o menos delitos.

Respecto al delito de porte de arma blanca, se establece como propósito anticipar la protección de distintos bienes jurídicos mediante la sanción a la tenencia sin justa causa de estos elementos. Dado que dicha anticipación debe ser excepcional, en virtud del principio de lesividad, es importante señalar la inconveniencia de la sanción de orden penal, frente a la mera tenencia de dicho elemento, en la medida en que se estaría estableciendo en la normatividad penal una sanción de desobediencia normativa. Asimismo, múltiples conductas asociadas con afectaciones a bienes jurídicos de manera violenta **ya están contempladas en distintas normas del Código Penal**, como delito autónomo o agravantes de distintas conductas.

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 16, el cual quedará así:

Artículo 16°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429C.

Artículo 429C. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo 429, se aumentará de la mitad a las dos terceras partes, en los siguientes casos:

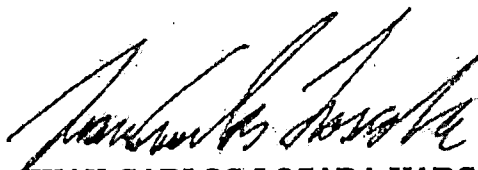
~~1. Cuando la conducta se cometa en contra de miembro de la fuerza pública y/o de los organismos que cumplan funciones permanentes o transitorias de policía judicial.~~

21. Ejecutar la conducta valiéndose de su cargo como servidor público.

32. Cuando se utilicen armas convencionales; armas de fuego; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; y medios de cuyo uso pueda resultar peligro común.

Justificación: No se entiende la razón del trato diferenciado de miembro de la fuerza pública del servidor público en general.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

16

Juanita

Goebertus

Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición de modificación

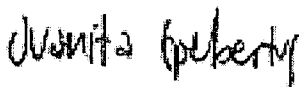
Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 17 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.

Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que mediante violencia, ~~amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación~~ promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.

La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 prc / 21
10:17 p.m

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. **ELIMÍNESE** el ARTÍCULO 17, del proyecto de Ley:

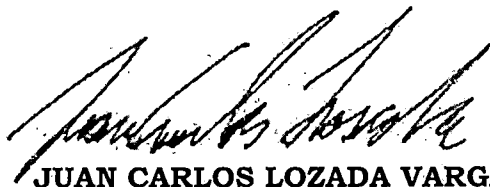
~~Artículo 17°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el artículo 429D.~~

~~Artículo 429D. Obstrucción a la función pública. El que, mediante violencia, amenaza, o cualquier forma de coacción o intimidación promueva o instigue a otro a obstruir, impedir o dificultar la realización de cualquier función pública, incurrirá en prisión de treinta y seis (36) meses a sesenta (60) meses.~~

~~La pena se aumentará de la mitad a dos terceras partes cuando la conducta busque obstruir o impida la ejecución de órdenes de captura o procedimientos militares o de policía que estén regulados a través de la ley o reglamento.~~

Justificación: La conducta que se busca sancionar en el artículo se ajusta a la descripción típica del delito de asonada, lo cual es violatorio al principio de Non Bis In Ídem.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

17

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 18 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.
8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, **si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, el imputado cuenta con registro de capturas que hayan sido consecuencia de una orden de autoridad competente o en todo caso objeto de legalización ante un juez de control de garantías, se le haya impuesto medida restrictiva o no restrictiva de la libertad, lo ha sido por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.**

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 Dic / 21
10:17 PM

Juanita

Goebertus

Representante a la Cámara por Bogotá

~~Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral.~~

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente de la Comisión Primera
Cámara de Representantes
Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 18º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

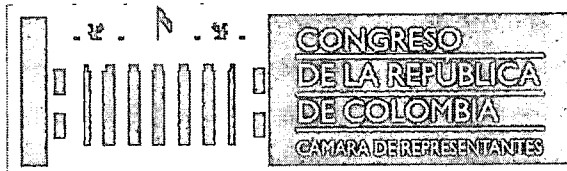
ARTÍCULO 18. Modifíquese ~~los~~ ~~el~~ ~~meses~~ **numeral 5** y **adiciónese el numeral 8** del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 Dic / 21
8:54 AM



7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

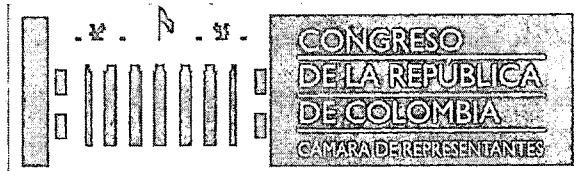
8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si el imputado cuenta con registro de capturas que hayan sido consecuencia de una orden de autoridad competente o en todo caso objeto de legalización ante un juez de control de garantías, se le haya impuesto medida restrictiva o no restrictiva de la libertad, suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



JUSTIFICACIÓN

Se diferencian las expresiones “modifíquese” y “adiciónese” y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que uno de los numerales ya existe en la ley y se está modificando, y otro es creado por el presente proyecto de ley por lo que se estaría adicionando.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 18 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. Modifíquese los incisos 5 y 8 del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas ó artesanales; armas, elementos y dispositivos menos letales; o armas blancas **definidas en el artículo 23 de la presente ley.**
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.
8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, si el imputado cuenta con registro de



**EDWARD
RODRIGUEZ**
Pensemos En Grande >>

capturas que hayan sido consecuencia de una orden de autoridad competente o en todo caso objeto de legalización ante un juez de control de garantías, se le haya impuesto medida restrictiva o no restrictiva de la libertad, suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.

Corresponde a los fiscales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 18° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado *"Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedara así:

ARTÍCULO 18. Modifíquese el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 310. PELIGRO PARA LA COMUNIDAD. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.

7. Dic
11.39

MÉNDEZ

6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.
8. **Al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, las autoridades deberán tener en cuenta, además de los criterios previstos en el presente artículo, si el imputado cuenta con registro de capturas que hayan sido consecuencia de una orden de autoridad competente o en todo caso objeto de legalización ante un juez de control de garantías, se le haya impuesto medida restrictiva o no restrictiva de la libertad, si ha aceptado cargos y se la ha otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico**
9. **Cuando contra la persona se haya ordenado una medida de las contenidas en el artículo 4 de la Ley 294 de 1996.**

Corresponde a los ficales priorizar la procedencia de la solicitud de medida de aseguramiento en los casos señalados en el presente numeral

Adiciónese los apartes en negrilla y subraya

Atentamente,



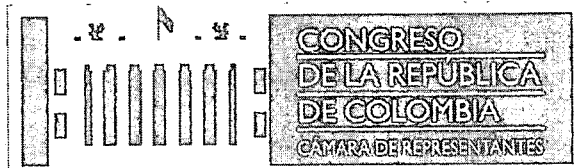
JORGE MENDEZ HERNANDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

Se mejora la redacción del numeral 8.

Se adicionó el numeral 9 como forma de evitar que quienes cometan actos contra su familia puedan quedar en libertad ante fenómenos de violencia generalizada.



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Presidente de la Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 19º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. ~~Modifíquese el inciso~~ **Adiciónese el numeral 4 del** al artículo 312 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

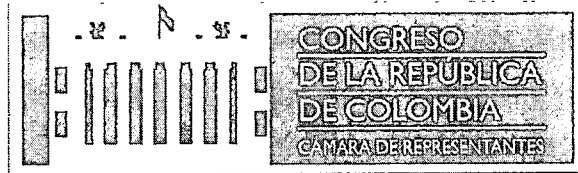
1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.
4. La resistencia al procedimiento de captura mediante actos violentos contra el funcionario o servidor que la realice, el intento de emprender la huida, o dificultar su individualización.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 DIC/21
8:54 AM



JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión “modifíquese” cambiándola por “adiciónese” y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que el numeral es creado por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 28° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara - 266 de 2021 Senado "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTICULO 28 Pérdida o hurto del arma elemento y dispositivo menos letal. En el evento que el titular de un arma elemento dispositivo menos letal sufra pérdida o hurto **tendrá hasta diez (10) días calendario para realizar** la denuncia correspondiente ante la autoridad competente e informará a la entidad que le expidió el permiso a través del medio que se disponga **so pena de ser sancionado con la prohibición de expedir un nuevo permiso de porte.**

Atentamente,



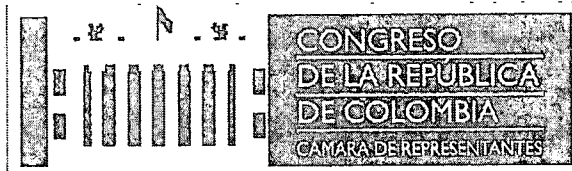
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

J. DIC
11:39

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Se solicita sancionar a aquellas personas que no denuncien la pérdida y/hurto del arma menos letal con la prohibición de solicitar un nuevo permiso de porte ante la autoridad competente.



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Presidente de la Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 34º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

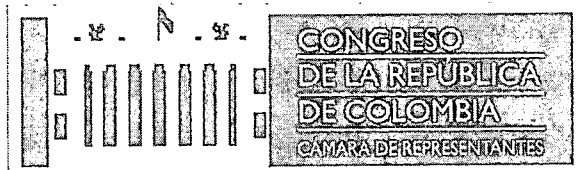
ARTÍCULO 34. ~~Modifíquese los incisos~~ **Adiciónese los numerales 8, 9, 10 y 11** ~~el~~ al artículo 27 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.
2. Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas.
3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.
4. Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio.
5. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.
6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.
7. Portar armas neumáticas, de aire, de fogeo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.
8. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales que hayan sido modificados en sus características de fabricación, origen, diseño y propósito, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 7/12/21
8:54 Am



9. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales sin permiso de autoridad competente cuando estas lo requieran.

10. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales cuando haya perdido vigencia el permiso respectivo.

11. Portar armas, elementos y dispositivos menos letales bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, o en estado de embriaguez.

Parágrafo 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:”

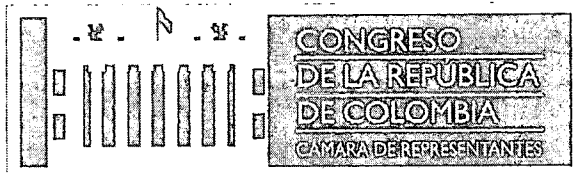
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.
Numeral 2	Amonestación; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia; Multa General tipo 2.
Numeral 5	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; Destrucción de bien.
Numeral 8	<u>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</u>
Numeral 9	<u>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</u>
Numeral 10	<u>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</u>
Numeral 11	<u>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</u>

Parágrafo 2. En todos los comportamientos señalados en el presente artículo, se deberá utilizar la mediación policial como medio para intentar resolver el conflicto.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión “modifíquese” cambiándola por “adiciónese” y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que los numerales son creados por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 35 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla de manera excepcional y como último recurso para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o terceros su protección en los siguientes casos:

A- Cuando se encuentre inmerso en riña.

B- Se encuentre deambulando en estado de indefensión.

C- Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.

~~D- Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas.~~

~~E- Se exterioricen comportamientos agresivos o temerarios.~~

~~F-D-~~ Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.

~~G-E-~~ Se encuentre en peligro de ser agredido.

Parágrafo 1. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B y C ~~y D~~ del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

Parágrafo 2. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 5 del presente artículo.

Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 DRC / 21
10:17 PM

amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional por medio del Fondo Nacional de Seguridad Ciudadana -FONSECON- o cualquier otra fuente de financiación cuya reglamentación lo permita.

Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.

Parágrafo 4. El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B y C, todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.

Parágrafo 5. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Parágrafo 6. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

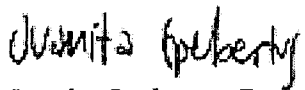
Parágrafo 7. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

Juanita Goebertus

Representante a la Cámara por Bogotá

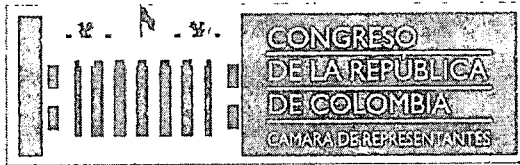
Parágrafo 8. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.

Parágrafo 9. El Gobierno Nacional tendrá un (1) año a partir de la expedición de esta ley para reglamentar los protocolos de garantía de los Derechos Humanos en los Centros de Traslado por Protección.



Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com



**EDWARD
RODRIGUEZ**
Pensemos En Grande >>

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 35 del PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO – 393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 155. Traslado por protección. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

- A- Cuando se encuentre inmerso en riña.
- B- Se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- C- Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- D- Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas.
- E- Se exterioricen comportamientos agresivos o temerarios.
- F- Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.
- G- Se encuentre en peligro de ser agredido.

~~**Parágrafo 1.** Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B, C y D del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.~~

Parágrafo 1. El personal uniformado de la Policía Nacional, llevará al traslado a su domicilio o entregará inmediatamente a la persona a un familiar o conocido del trasladado que asuma su protección, ~~o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.~~ Excepcionalmente, se trasladará a un centro médico si está en riesgo su vida o



**EDWARD
RODRIGUEZ**
Pensemos en Grande >>

salud y requiere atención urgente.

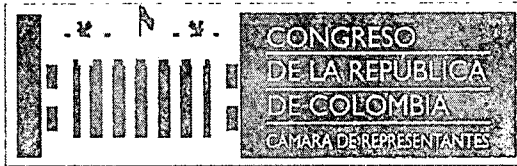
Parágrafo 3. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garantizan la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno Nacional.

El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a 12 horas.

Parágrafo 2. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

Parágrafo 3. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

Parágrafo 6. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por Protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los

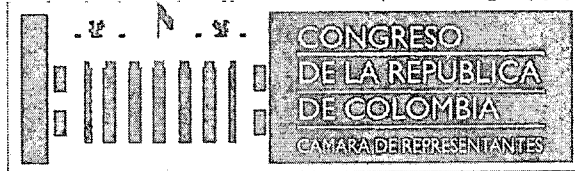


**EDWARD
RODRIGUEZ**
Pensemos En Grande >>

derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Presidente de la Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 36º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 36. Modifíquese ~~los incisos~~ **el numeral 4** y **adiciónese los numerales 19, 20, y 21** ~~el~~ al artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

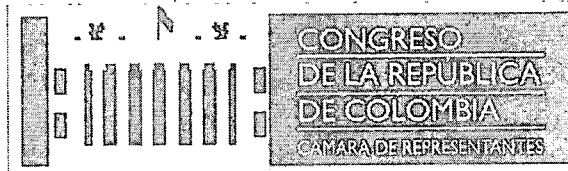
1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de Gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional, y del plan de desarrollo territorial.

Los planes de desarrollo territorial deberán contemplar recursos para el cumplimiento del Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de Policía de primera instancia.
8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 DC / 21
8:54 AM



autoridad especial de Policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de Policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.

10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.

11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

12. Establecer, con el apoyo del Gobierno nacional, centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores y corregidores de Policía necesarios para la aplicación de este Código.

14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de Policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de Policía.

15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

16. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

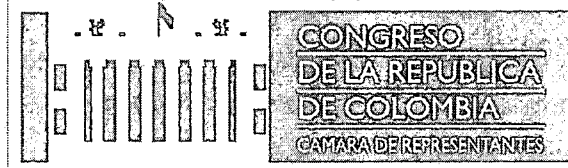
17. Conocer en única instancia de los procesos de restitución de playa y terrenos de baja mar.

18. Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán 'transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

19. Frente a la implementación del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las administraciones distritales y municipales incluirán en los planes de desarrollo la adecuación de la infraestructura, tecnología y programas de participación pedagógica, necesarios para la materialización y cobro de los medios y medidas correctivas.

20. Crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, dejando

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



registro filmico o fotográfico, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana. Este sistema de información podrá ser cofinanciado con el Gobierno Nacional.

21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad y convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.

Parágrafo 1. En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

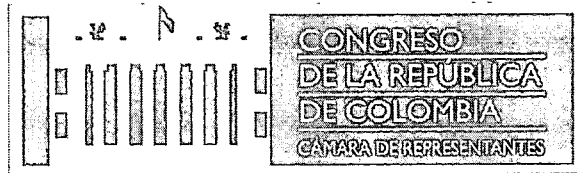
Parágrafo 2. La Dirección General Marítima coadyuvará a la autoridad local competente en las medidas administrativas necesarias para la recuperación de playas y terrenos de baja mar.

Parágrafo transitorio. Las alcaldías tendrán un plazo de doce (12) meses a partir de la expedición de la presente Ley para crear el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, a que hace referencia el presente artículo.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



JUSTIFICACIÓN

Se diferencian las expresiones “modifíquese” y “adiciónese” y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que uno de los numerales ya existe en la ley y se está modificando, y los otros son creados por el presente proyecto de ley por lo que se estarían adicionando.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

PROPOSICIÓN

Modifíquese el numeral 21 del Artículo 36 del Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:


ARTÍCULO 36. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

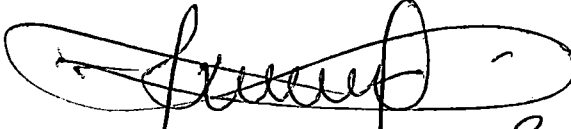
Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

(...)

21. Cualquier equipamiento necesario para la seguridad, y convivencia y establecimientos de reclusión constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto determine.


Evaristo Evaristo Pacheco Cuervo


Erwin Arias B.


ERWIN ARIAS B.

JUSTIFICACIÓN

Existe una falta de definición de uso de suelo dentro de los Planes de Ordenamiento Territorial, por lo que se demandan acciones para superar esa dificultad para la construcción de nueva infraestructura penitenciaria y carcelaria ante el hacinamiento de los establecimientos de reclusión del país. Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto 110 de 2020 indicó que *“en el marco del proceso de revisión, se ha allegado información que indica que uno de los principales inconvenientes para la construcción de cárceles, espacios o pabellones de detención preventiva, se concreta en los POT. Lo anterior se presenta porque en la distribución de usos del suelo no se contemplan instrumentos de planeación y mecanismos que contribuyan al mejoramiento de la crisis de cupos dentro del sistema carcelario, situación que genera un impacto en los centros de detención transitoria. De ese modo, es importante que las autoridades competentes, como las Alcaldías y los concejos municipales, en el marco de sus competencias, presenten iniciativas para la revisión de sus POT y adopten las medidas tendientes a modificar el uso del suelo y, con ello, crear nuevos espacios destinados a la detención preventiva de personas”*. Dificultades que también fueron advertidas por Corte Constitucional Sentencia C-395 de 2020 y en lo que concurren algunos de los intervinientes.

Sobre el particular, el artículo 33 de la Ley 65 de 1993 establece en su inciso 4 que *“No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la construcción, adecuación o ampliación de infraestructura penitenciaria y carcelaria”*. Disposición normativa que fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2015, señalando esa Corporación que *“La finalidad, de acuerdo con la justificación dada durante el trámite legislativo es dar celeridad a las obras que permiten incrementar cupos en establecimientos de reclusión. Así se planteó al momento de incorporar el texto normativo en el primer debate en el Senado”*.

Indicándose sobre el particular por parte de la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita que *“la eliminación del requisito de la licencia, no hace inocua la reglamentación de la administración municipal sobre usos del suelo porque no autoriza a las autoridades encargadas de la infraestructura carcelaria y penitenciaria para que realicen obras públicas con desconocimiento de las disposiciones sobre usos del suelo fijadas en los planes de ordenamiento territorial por los concejos municipales, y cualquier proyecto u obra que se adelante contrariando tales disposiciones da lugar a la imposición de sanciones y demás medidas administrativas fijadas en la ley”*.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional reconoce que *“Parte esencial de la política criminal del Estado, es la política en materia penitenciaria y carcelaria, la cual debe encaminarse a establecer las condiciones en los centros de reclusión que favorezcan el cumplimiento de los fines preventivos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, así como desarrollar las funciones de prevención especial, reinserción social y protección del condenado, de manera consistente con el reconocimiento de la dignidad de las personas sometidas a reclusión”* (Sentencia C-145 de 2015).

Es en ese marco que encuentra justificación el no requisito de la licencia urbanística frente a la construcción, adecuación o ampliación de la infraestructura penitenciaria y carcelaria, sin que ello signifique el incumplimiento de las normas de sismo resistencia o el Plan de Ordenamiento Territorial. Sin embargo, el artículo 33 de la Ley 65 de 1993 aunque idóneo resulta inocuo si en los Planes de Ordenamiento Territorial no se contempla el uso del suelo para la construcción de establecimientos de reclusión.

Por ende, con el objeto de superar las barreras encontradas en los planes de ordenamiento territorial para desarrollar la infraestructura penitenciaria y carcelaria que permita a los diferentes niveles de gobierno atender sus obligaciones con las personas condenadas y sindicadas privadas de la Libertad se propone adicionar dentro del artículo 36 del proyecto de ley los establecimientos de reclusión como uno de los determinantes de mayor jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

Proposición de modificación

Proyecto de ley 266 de 2021S - 393 de 2021C "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 38 del proyecto de ley de referencia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquense los incisos 6 al 12 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Solicitar o renovar el pasaporte.
- ~~7. Ingresar al país, durante el tiempo que determine Migración Colombia.~~
- ~~8. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.~~
- ~~9. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.~~
- 10 7. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
- ~~11 8. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.~~
- ~~12 9. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.~~

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Juanita Goebertus

Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara

Carrera 7 # 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
Oficinas 527B- 537B
Teléfono: 4325100 - Extensiones: 3809- 3810- 3811
juanitag@juanitaenelcongreso.com
www.juanitaenelcongreso.com

6 DIC / 21
10:17 PM



Bogotá, diciembre de 2021

Doctor

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Presidente de la Comisión Primera

Cámara de Representantes

Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Acorde a lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, **modifíquese** el artículo 38º del Proyecto de Ley 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. ~~Modifíquense los incisos~~ **Adiciónese los numerales 6 al 12 del** artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

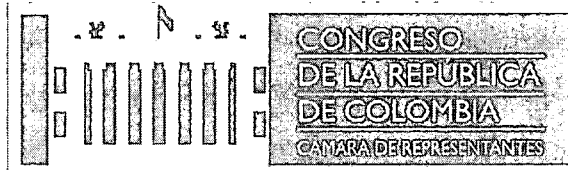
Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Solicitar o renovar el pasaporte.
7. Ingresar al país, durante el tiempo que determine Migración Colombia.
8. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.
9. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.
10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.
11. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.
12. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que

**JUAN CARLOS
WILLS**
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ

7 DIC / 21
8:54 AM



omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá

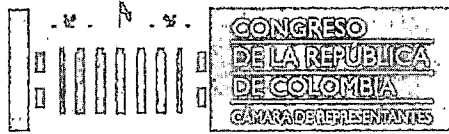
JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



JUSTIFICACIÓN

Se corrige la expresión “modifíquese” cambiándola por “adiciónese” y se realiza un ajuste de redacción, en el entendido en que los numerales son creados por el presente proyecto de ley y no los trae consigo la norma vigente, por lo que no se estaría modificando la misma.

JUAN CARLOS
WILLS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ



Proposición

MODIFÍQUESE el artículo 38 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. Modifíquense los incisos 6 al 12 del artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 183. Consecuencias por el no pago de multas. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. Solicitar o renovar el pasaporte.

7. Ingresar al país, durante el tiempo que determine Migración Colombia.

78. Inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del Servicio Civil.

9. Acceder a permisos que otorguen las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes.

10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y transporte.

814. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el Gobierno Nacional.

912. Acceder a la conmutación de la multa tipo 1 y 2, por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

Parágrafo. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

3 - Dic / 21
11:22

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 38° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "*Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones*", el cual quedara así:

ARTICULO 38. Modifíquese el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS. Si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.
6. solicitar o renovar el pasaporte
7. Ingresar al país durante el tiempo que Determine migración Colombia
- ~~8. inscribirse a los concursos que apertura la Comisión Nacional del servicio civil~~
9. Acceder a permisos que otorga en las alcaldías distritales o municipales para la venta de bienes
10. Realizar trámites de las oficinas de tránsito y Transporte
11. Acceder al mecanismo temporal de regularización que defina el gobierno nacional

7-Dic-21
11:39

MÉNDEZ

12. Acceder a la conmutación de la multa tipo uno y dos por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia

Las autoridades responsables de adelantar los trámites establecidos en el presente artículo deberán verificar que la persona que solicita el trámite se encuentra al día en el pago de las multas establecidas en el presente Código. Los servidores públicos que omitan esta verificación incurrirán en falta grave y a los que no ostenten esta calidad se les aplicará la multa tipo 4.

PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Elimínese lo tachado

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MOTIVACIÓN

El numeral 8 afecta de manera desproporcionada el derecho al trabajo y a la libre escogencia, así en la sentencia T-569-11 se demostró que el acceso a los concursos de carrera es parte del ejercicio del derecho fundamental, por lo que su limitación debe ceñirse a estrictos parámetros de necesidad y proporcional, y para este caso no existe proporcionalidad entre el objeto de la norma y la vulneración.

MÉNDEZ



Proposición

ELIMÍNENSE los artículos 39, 40 y 41 del Proyecto de Ley N° 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO 39. ~~Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185A.~~

~~**Artículo 185A.** Creación del Sistema Único de Información de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas. El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscará adaptar la tecnología para su implementación.~~

~~El Ministerio del Interior y la Policía Nacional apoyarán a las administraciones locales con el fin de que desarrollen las capacidades necesarias para implementar el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en diversas materias, entre ellas, la aplicación de comparendos.~~

~~**Parágrafo 1.** El Ministerio del Interior tendrá un plazo de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, para la formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de información de que trata el presente artículo.~~

~~Dicho sistema guardará interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas a cargo de la Policía Nacional.~~

~~**Parágrafo 2.** El Ministerio de Hacienda dispondrá de los recursos para la implementación formulación, diseño, desarrollo, implementación y socialización del Sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y la interoperabilidad con el Registro Nacional de Medidas Correctivas.~~

~~**Parágrafo 3.** De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema.~~

ARTÍCULO 40. ~~Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185B.~~

~~**Artículo 185B.** Recaudo y administración del dinero por concepto de multas. Los recursos provenientes de las multas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana ingresarán al Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonset), en cuenta independiente dispuesta por las administraciones distritales y municipales, distinta de~~

2-Dic/21
11:22

11:22
2-Dic/21

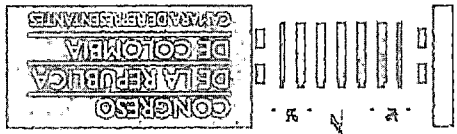
aquella a la que ingresan los recursos a que se refiere la Ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 y 1430 de 2010 y 1738 de 2014.

En cumplimiento del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, el sesenta por ciento (60%) de los recursos provenientes del recaudo por concepto de multas se destinará a la cultura ciudadana, pedagoga y prevención en materia de seguridad, de los cuales un treinta por ciento (30%) será para financiar programas, proyectos de inversión y actividades de cultura ciudadana, un quince por ciento (15%) a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas, como elemento necesario para garantizar la prevención a través del recaudo y almacenamiento de información detallada, georreferenciada y en tiempo real del estado de las multas en todo el territorio nacional, lo cual constituye un instrumento imprescindible para el cumplimiento de su función legal, y un quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia. El cuarenta por ciento (40%) restante se utilizará en la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía, donde un quince por ciento (15%) se destinará para la implementación del Sistema de Información que permita articular el recaudo, registro, transacción y monitoreo a nivel nacional, de que trata el artículo 39 de la presente ley:

Parágrafo 1. El Departamento Nacional de Planeación, la Contraloría General de la Nación y la Contraloría General de la República, tendrán un semestre a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley para incorporar en la Categoría Única de Información del Presupuesto Ordinario CUIPO o el sistema de captura de información establecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y la Contraloría General de la Nación, en aplicación del Catálogo de Clasificación Presupuestal para Entidades Territoriales CPET, con el fin de incluir un aparte en el que los alcaldes reporten el valor total del recaudo anual por concepto de multas que dispone el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de la transferencia a la Policía Nacional y al Ministerio de Interior, de las sumas a que se refiere el inciso 2° del presente artículo, así como los proyectos de inversión y gastos en los que se ejecutaron dichos recursos.

Parágrafo 2. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la administración, funcionamiento e infraestructura del Registro Nacional de Medidas Correctivas y el quince por ciento (15%) para financiar el servicio de Policía en la modalidad de vigilancia que trata el presente artículo, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca la Policía Nacional.

Parágrafo 3. Las administraciones distritales y/o municipales deberán transferir mensualmente el quince por ciento (15%) destinado a la





administración, funcionamiento e infraestructura del Sistema Único de información para articular el recaudo, registro y transacción a nivel nacional por concepto de pago de multas impuesta por los inspectores de policía en el marco del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes a la cuenta que para tal fin establezca el Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 41. Adiciónese a la Ley 1801 de 2016 el artículo 185C.

Artículo 185C. Transición en el Sistema Único de Recaudo. Los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la presente ley cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia tendrán un plazo de doce (12) meses para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo implementado por el Ministerio del Interior.

Parágrafo transitorio. Las multas impuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y que sean pagadas dentro de los seis meses siguientes, tendrán una disminución del 50%.

Julián Peinado Ramírez
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

7-DIC/21
11:22

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifíquese el ARTÍCULO 42, el cual quedará así:

Artículo 42°. Adiciónese a Ley 1801 de 2016 el artículo 223A.

Artículo 223A. Sin perjuicio del procedimiento contenido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para las multas por infracción a la convivencia y seguridad ciudadanas que tengan como sanción multa tipo 1 a 4, se aplicará el siguiente procedimiento:

a. **Criterios para la dosificación de la medida.** Será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado.

b. **Término perentorio para objetar la orden de comparendo.** Vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale Multa General, sin que se haya objetado; de conformidad con el principio de celeridad, no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado, por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto parágrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

c. **Aceptación ficta de responsabilidad.** Expedida la orden de comparendo en la que se señala multa general, se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando, dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, cancela el valor de la misma o decide cambiar el pago de las multas tipo 1 y 2 por la participación en programa comunitario o actividad comunitaria de convivencia.

d. Recibida esta información, el inspector de policía deberá abstenerse de iniciar proceso único de policía y actualizar el estado de cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas.

e. **Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo.** No objetada, una vez vencidos los cinco (5) días posteriores a la expedición de la orden, la multa queda en firme, pudiéndose iniciar el cobro coactivo, entendiéndose que pierde los beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016.

f. **Pérdida de beneficios.** Cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago.

JUAN CARLOS
LOSADA

REPRESENTANTE

g. **Cumplimiento de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y validez de certificados.** La participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar en municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia. Los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional.

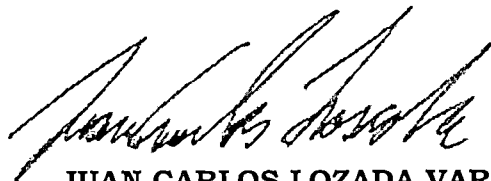
h. **Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros.** Los funcionarios que realizan controles migratorios, verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros; en caso de incumplimiento, informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso del infractor para que se obligue a su cumplimiento, so pena de incurrir en permanencia irregular y ser objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias a que hubiere lugar.

~~i. Incremento del valor de la multa general. Cuando se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia y se pueda evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario a la convivencia y que haya sido reportada al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, sin que haya sido pagada, la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida.~~

~~Reiteración del mismo comportamiento contrario a la convivencia. La reiteración de un comportamiento contrario a la convivencia cuya medida corresponda a multa, dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida, dará lugar a que su valor se aumente en un 75%, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley. Quien reitere después de un año en un comportamiento contrario a la convivencia, la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un cincuenta por ciento (50%).~~

Justificación: No es dable que por falta de pago en una multa anterior se aumente en un porcentaje la nueva multa, resulta desproporcional sin mencionar que es nocivo para personas que por iliquidez no se han puesto al día en su cartera. La nueva multa debe corresponder proporcionalmente a la nueva conducta cometida.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al literal c del artículo 42° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "*Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones*", el cual quedara así:

ARTÍCULO 42. Adiciones a la ley 1801 2016 el artículo 223A

ARTICULO 223A. Sin perjuicio el procedimiento contenido el artículo 223 de la ley 1801 2016 para las multas por infracción a la convivencia y Seguridad Ciudadana que tengan como sanción multa tipo 4 se aplicará el siguiente procedimiento

- a. Criterios para la dosificación de la medida será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva los principios de proporcionalidad razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado
- b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general sin que haya objetado de conformidad con el principio de celeridad no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 la ley 1801 2016
- c. ~~Aceptación ficta de responsabilidad expedida la orden del comparendo en la que se señala multa general se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando dentro de los 3 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo Cancela el valor de las~~

J-DTC
11:39

MÉNDEZ

~~mismas Y de cambiar el pago de las multas tipo uno y dos por la participación en programa comunitario actividad comunitaria convivencia-~~

d. Recibidas informacional inspector de policía detenerse iniciar proceso único de policía actualizar el estado en cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de medidas correctivas

e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo en objetado una vez vencidos los 5 días posteriores a la expedición de la orden la multa queda firme pudiéndose iniciar el cobro coactivo entendiéndose que pierde beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en los artículos 180 de la ley 1801 2016

f. Pérdida beneficios cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago

g. Cumplimiento de participación en programa comunitario actividad pedagógica convivencia y validez de certificados la participación en programa comunitario actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar el municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional

h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros los funcionarios que realizan controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros en caso incumplimiento informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso infractor para que se obliga su cumplimiento su pena de incurrir en permanecí regularice el objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias A que hubiere lugar

i. Incremento del valor de la multa general cuando se incurren un comportamiento contrario a la convivencia y se puede evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario la convivencia y que haya sido reportado al boletín de responsables Fiscales de la contraloría general de la república sin que haya sido pagada la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida

J. reiteración del mismo comportamiento contrario la convivencia la reiteración de un comportamiento contrae la convivencia cuya medida corresponda multa dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida dará lugar a que su valor se aumenta en un 75% sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley quién reitera después de un año en su comportamiento contra la convivencia la multa general que se imponga deberá ser incrementada en un 50%

Elimínese lo tachado

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Partido Cambio Radical

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

El derecho colombiano no admite presunciones sobre la responsabilidad, porque esta debe ser subjetiva, a nivel constitucional la responsabilidad objetiva está erradicada, este numeral atenta contra la buena fé y el debido proceso en tanto supone una condición que no se puede dar a entender con la actuación del sujeto sancionado.

De igual manera viola el principio de contradicción.

MÉNDEZ

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al literal c del artículo 42° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "*Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones*", el cual quedara así:

ARTÍCULO 42. Adiciones a la ley 1801 2016 el artículo 223A

ARTICULO 223A. Sin perjuicio el procedimiento contenido el artículo 223 de la ley 1801 2016 para las multas por infracción a la convivencia y Seguridad Ciudadana que tengan como sanción multa tipo 14 se aplicará el siguiente procedimiento

- a. Criterios para la dosificación de la medida será obligatorio para las autoridades de policía tener en cuenta al momento de expedir la orden de comparendo y de aplicar o imponer una medida correctiva los principios de proporcionalidad razonabilidad y necesidad frente al bien jurídico tutelado
- b. Término perentorio para objetar la orden de comparendo vencidos los 3 días hábiles posteriores a la expedición de la orden de comparendo en la que se señale multa general sin que haya objetado de conformidad con el principio de celeridad no podrá iniciarse el proceso verbal abreviado por cuanto se pierde la oportunidad legal establecida en el inciso quinto párrafo del artículo 180 la ley 1801 2016
- c. Aceptación ficta de responsabilidad expedida la orden del comparendo en la que se señala multa general se entenderá que el infractor acepta la responsabilidad cuando dentro de los 3 días siguientes a la imposición de la orden de comparendo Cancela el valor de las

7DTC
11:29

MÉNDEZ

mismas Y de cambiar el pago de las multas tipo uno y dos por la participación en programa comunitario actividad comunitaria convivencia

d. Recibidas informacional inspector de policía detenerse iniciar proceso único de policía actualizar el estado en cumplimiento de la medida correctiva en el Registro Nacional de medidas correctivas

e. Firmeza de la multa señalada en orden de comparendo en objetado una vez vencidos los 5 días posteriores a la expedición de la orden la multa queda firme pudiéndose iniciar el cobro coactivo entendiéndose que pierde beneficios de reducción del valor de la misma establecidos en los artículos 180 de la ley 1801 2016

f. ~~Pérdida beneficios cuando se objete la multa general señalada por el uniformado en la orden de comparendo, se pierde el derecho a los descuentos por pronto pago~~

g. Cumplimiento de participación en programa comunitario actividad pedagógica convivencia y validez de certificados la participación en programa comunitario actividad pedagógica de convivencia se podrá realizar el municipios o distritos diferentes a la ocurrencia de los comportamientos contrarios a la convivencia los certificados expedidos tendrán validez en todo el territorio nacional

h. Control para el cumplimiento de medidas correctivas a extranjeros los funcionarios que realizan controles migratorios verificarán el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas y ejecutoriadas a ciudadanos extranjeros en caso incumplimiento informarán a la autoridad competente sobre el nuevo ingreso infractor para que se obliga su cumplimiento su pena de incurrir en permanecí regularice el objeto de las medidas administrativas migratorias sancionatorias A qué hubiere lugar

i. Incremento del valor de la multa general cuando se incurren un comportamiento contrario a la convivencia y se puede evidenciar el incumplimiento por parte de la misma persona en el pago de alguna multa general anterior por comportamiento contrario la convivencia y que haya sido reportado al boletín de responsables Fiscales de la contraloría general de la república sin que haya sido pagada la nueva medida se incrementará en un 50% del valor de la segunda medida

J. reiteración del mismo comportamiento contrario la convivencia la reiteración de un comportamiento contrae la convivencia cuya medida corresponda multa dentro del año siguiente a la firmeza de la primera medida dará lugar a que su valor se aumenta en un 75% sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de esta ley quién reitera después de un año en su comportamiento contra la convivencia la multa general que se le imponga deberá ser incrementada en un 50%

Elimínese lo tachado

Atentamente,



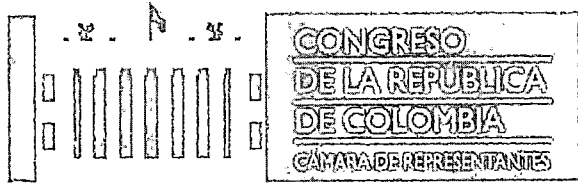
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Esta norma viola flagrantemente el debido proceso en las actuaciones administrativas y obliga al sujeto a someterse a la sanción si no posee los recursos económicos para pagar la multa, nuevamente es desproporcionada y no cumple una función específica.



JORGE
Tamayo
Representante

PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 1° del artículo 44 del Proyecto de Ley N° 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 44. *Modifíquese el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:*

Artículo 91. Administración y destinación. *Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, los recursos provenientes de la enajenación temprana y los recursos provenientes de la productividad de los bienes administrados, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial, en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, en un diez por ciento (10%) a la Policía Judicial de la Policía Nacional para el fortalecimiento de su función investigativa, un cinco por ciento (5%) para los Distritos o municipios en donde se encuentre ubicado el bien, y el cuarenta treinta y cinco por ciento (40% 35%) restante para el Gobierno nacional, quien reglamentará la distribución de este último porcentaje, destinando una parte a infraestructura penitenciaria y carcelaria.*

(...)



JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA
Representante a la Cámara

Bogotá, D. C., 07 de diciembre de 2021

Doctor
GERMÁN VARON COTRINO
Presidente Comisión Primera
Senado de la República

Doctor
JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetados doctores,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 45° del Proyecto No. 393 de 2021 Cámara – 266 de 2021 Senado "*Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones*", el cual quedara así:

ARTÍCULO 45. Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. ENAJENACIÓN TEMPRANA, CHATARRIZACIÓN, DEMOLICIÓN Y DESTRUCCIÓN. El administrador del Frisco, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrar tempranamente los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.

7-DIC
11:39

MÉNDEZ

4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.

5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.

6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.

7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

Bienes que el FRISCO tenga en administración por cinco (5) años o más, contados a partir de su recibo material o su ingreso al sistema de información de la Sociedad de Activos Especiales (SAE), S.A.S. el administrador del Frisco podrá aplicar esta causal sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo

9. Activos de sociedades incursas en proceso de liquidación.

8. <sic> <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

9. <sic> <Numeral adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de los bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que se llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chat arrizado, demolido o destruido, el administrador del Frisco deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional, revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora. Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

MÉNDEZ

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo al plan de manejo ambiental.

El administrador del Frisco podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del Frisco efectuará una valoración y se pagará con cargo al Frisco.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 73 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de bienes inmuebles rurales en proceso de extinción de dominio que no tengan la vocación descrita en el artículo 91 de la presente Ley, la entidad beneficiaria de dichos inmuebles comunicará tal situación y el administrador del FRISCO quedará habilitado para enajenarlos tempranamente.

Los recursos que se obtengan de la comercialización de estos predios serán entregados en su totalidad al Gobierno nacional, para ser destinados a los programas de generación de acceso a tierra administrados por este.

PARÁGRAFO 2o. < El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica sin acudir al comité de que trata el primer inciso del presente artículo. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.

PARÁGRAFO 3 El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité y teniendo en cuenta las circunstancias de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar en cualquier lugar de Colombia, por si sola o en convenio con cualquier autoridad o entidad de orden nacional, departamental, distrital y municipal programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social, siempre que, la Agencia Nacional

Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.

El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.

En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.

La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración, del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.

En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.

Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.

La estructuración de los proyectos de qué trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social y lo establecido en el presente artículo. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del Gobierno Nacional - FRISCO, o de cualquier otra autoridad o entidad territorial sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 2155 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité del que trata el inciso primero de este artículo podrá establecer los lineamientos y políticas generales para que el administrador del FRISCO

pueda aplicar oportunamente el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, en las circunstancias previstas en los numerales 5, 6 y 9 del referido artículo 93.

Los lineamientos y políticas generales estarán contenidos en un documento acogido y aprobado por el Comité, el cual podrá ser revisado y ajustado periódicamente por este mismo órgano.

El administrador del FRISCO reportará al Comité la información sobre la aplicación oportuna de que trata este parágrafo, en los términos que el Comité defina en los lineamientos y políticas generales de que trata el presente parágrafo

Parágrafo. La aplicación del procedimiento del que trata el presente artículo, se realizará conforme a la normativa especial que rige para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Adiciónese los apartes en negrilla y subraya

Atentamente,



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

MÉNDEZ

MOTIVACIÓN

Se solicita se tenga en cuenta la normativa especial que rige el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta el artículo 310 de la Constitución Política y demás leyes preexistentes.

COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS CONGRESO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NO. 393 DE 2021C/ 266 DE 2021S
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES AL
FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES."

PROPOSICIÓN SUPRESIVA

1. **ELIMÍNESE** el ARTÍCULO 47, del proyecto de Ley:

~~Artículo 47°. Modifíquese el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014 quedará así:~~

~~Artículo 218. Vigencia. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.~~

~~Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes, así como los mecanismos de justicia premial regulados en la Ley 1330 de 2009, continuarán vigentes y podrán regir en los procesos de extinción de dominio que iniciaron antes de la entrada en vigencia de la presente Ley.~~

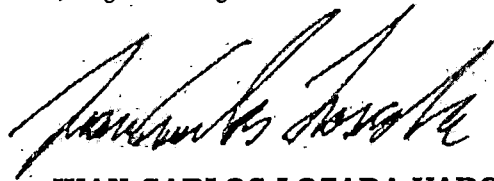
~~Justificación: No es dable a través de una modificación a la vigencia de la Ley 1708 de 2014 revivir las disposiciones derogadas de la Ley 1330 de 2009.~~

~~La Ley 1330 de 2009 fue derogada en su totalidad a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014.~~

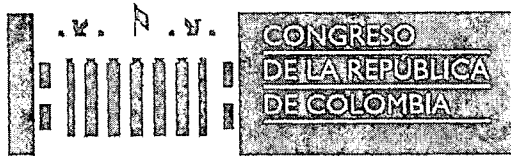
~~"ARTÍCULO 218. VIGENCIA. Esta ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación, deroga expresamente las Leyes 793 y 785 de 2002, Ley 1330 de 2009, así como todas las demás leyes que las modifican o adicionan, y también todas las leyes que sean contrarias o incompatibles con las disposiciones de este Código.~~

~~Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 18 de la Ley 793 de 2002, y los artículos 9o y 10 la Ley 785 de 2002, seguirán vigentes."~~

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
Partido Liberal



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adicionar el proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado/ 393 de 2021 Cámara, “*Por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones*”, con las siguientes normas tendientes a fortalecer la seguridad de las edificaciones y terrenos de propiedad pública y privada en los municipios del país:

TITULO II NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 599 DE 2000 - CODIGO PENAL-

Artículo ____ . El artículo 263 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

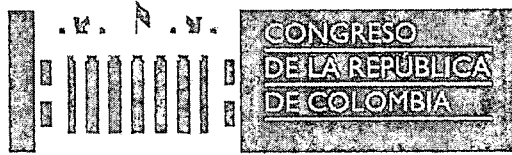
“ARTICULO 263 INVASIÓN DE TIERRAS. El que con el propósito de obtener un provecho ilícito para sí o para otro, invada terreno o edificación ajena, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa 90 meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la invasión se produzca respecto de predios ubicados en zona rural, con explotación agrícola o pecuaria, o respecto de bienes del Estado, la pena será de 54 a 120 meses de prisión.

Cuando la invasión se produzca superando medidas de seguridad o protección, físicas o electrónicas, instaladas con el propósito de impedir la invasión del inmueble, o cuando se produjere con violencia respecto de quien legítimamente ocupare el terreno o edificación, la pena será de 60 a 144 meses de prisión.

PARÁGRAFO 1º. Si antes de la acusación, cesan los actos de invasión y el agente desaloja por completo el terreno o edificación ajenas, la Fiscalía podrá aplicar cualquiera de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal.

PARÁGRAFO 2º. Si en el marco de una medida de restablecimiento del derecho no hay oposición al desalojo por parte del (de los) invasor(es), y este se produce antes de la imputación, la Fiscalía podrá aplicar principio de oportunidad, salvo en los casos de reincidencia.



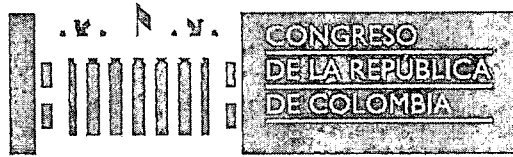
TITULO III NORMAS QUE MODIFICAN LA LEY 906 DE 2004 – CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL-

Artículo _____. El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:

“ARTÍCULO 74. CONDUCTAS PUNIBLES QUE REQUIEREN QUERELLA: Para iniciar la acción penal será necesario querrela en las siguientes conductas punibles:

1. Aquellas que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad, con excepción de: Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar la comunicación privada entre personas (C. P. artículo 193); Divulgación y empleo de documentos reservados (C. P. artículo 194); Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto (C. P. artículo 416); Revelación de secreto (C. P. artículo 418); Utilización de secreto o reserva (C. P. artículo 419); Utilización indebida de información oficial privilegiada (C. P. artículo 420); Asesoramiento y otras actuaciones ilegales (C. P. artículo 421); Utilización indebida de información obtenida en el ejercicio de función pública (C. P. artículo 431); Utilización indebida de influencias derivadas del ejercicio de función pública (C. P. artículo 432).

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1o y 2o); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1o); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1o); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas (C. P. artículo 120); omisión de socorro (C. P. artículo 131); violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2o); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3o); emisión



y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248); abuso de confianza (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda* (C. P. artículo 255); defraudación de fluidos (C. P. artículo 256); acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); **invasión de tierras o edificaciones, cuando el avalúo del inmueble no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 263)**; perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264); daño en bien ajeno (C. P. artículo 265); usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445); Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

PARÁGRAFO 1º. No será necesario querrela para iniciar la acción penal respecto de casos de flagrancia o en los cuales el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refieran a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer.

PARAGRAFO 2º. No será necesaria la querrela, cuando el delito de invasión de tierras o edificaciones recaiga sobre bienes del Estado.”

Artículo ____. El artículo 534 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004 quedará así:

“ARTÍCULO 534. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.*
- 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. artículo 134A), Hostigamiento Agravados (C.P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de*

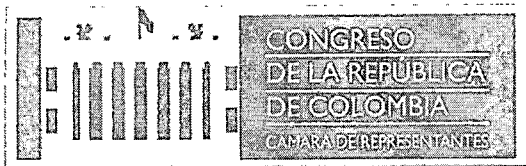


condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); **invasión de tierras o edificaciones (C.P. artículo 263)**; los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

PARÁGRAFO. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.”

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda



PROPOSICIÓN

Adiciónense 7 artículos nuevos al PROYECTO DE LEY NÚMERO 266 DE 2021 SENADO-393 DE 2021 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” los cuales quedarán así:

Artículo Nuevo. Adiciónese un Capítulo VII al Título IV. DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, del Libro I PARTE GENERAL de la Ley 599 del 2000, el cual quedara así:

CAPITULO VII. DEL MECANISMO DE NEGOCIACIÓN

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100A a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

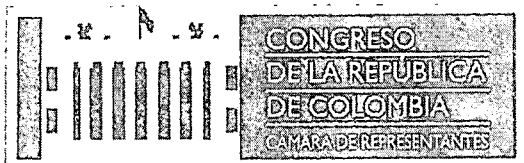
Artículo 100A. Mecanismo de negociación. El mecanismo de negociación consistirá en conceder por aceptación de cargos una pena imponible de prisión correspondiente a máximo una sexta parte de la establecida cuando los requisitos del artículo 100B del presente código concurren.

El mecanismo de negociación procederá cuando el indiciado, en la formulación de imputación, acepte libre, consciente y voluntariamente su responsabilidad sobre los hechos imputados. No obstante, el mecanismo se dará de manera única en dicha audiencia y podrá ser concedido en dos (2) oportunidades de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100B a la ley 599 del 2000 el cual quedara así:

Artículo 100B. Para conceder el mecanismo de negociación deberán concurrir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de uno de los siguientes delitos del presente código: Incapacidad para trabajar o enfermedad menor a 90 días (Art 112 C.P.); Deformidad física transitoria (Art 113 C.P.); Perturbación funcional transitoria de un Órgano o miembro (Art 114 C.P.); Perturbación Psíquica transitoria (Art 115 C.P.); Hurto cuando la cuantía no exceda de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art 239); Hurto calificado por los numerales 1, 3 y 4, siempre que no se cometiere con violencia sobre las personas (Art 240 C.P.); Abigeato (Art 243 C.P.)
2. Se demuestre lugar de domicilio y/o ubicación para garantizar su comparecencia.
3. Que el responsable carezca de antecedentes, salvo que previamente y por única vez, haya sido beneficiado con el mecanismo punitivo para el primer infractor.
4. Garantice la mayor satisfacción de los intereses de las víctimas, que deberán ser



materializados en:

- a) **Reparación Integral.** Correspondiente al pago de la mitad y hasta 3 veces el valor del daño material ocasionado por la conducta delictiva, el cual deberá ser entregado en su totalidad a la víctima.
- b) **Reparación Simbólica.** Ofreciendo disculpas personales a la víctima y comprometiéndose por escrito, o en audiencia ante el juez de forma oral a no reincidir.
- c) **Medidas de cultura y educación ciudadana.** Ejecutando acciones pedagógicas positivas dirigidas a resarcir a la comunidad a discrecionalidad del juez.

Las medidas enunciadas en los literales anteriores deberán concurrir en su totalidad para que proceda el mecanismo de negociación.

Parágrafo 1. Una vez se materialice la reparación a la víctima, no procederá el ejercicio del Incidente de Reparación Integral.

Parágrafo 2. El mecanismo descrito en el presente artículo no procederá cuando la víctima sea menor de edad.

Parágrafo 3. En los casos en que la víctima no comparezca, el juez ordenará hacer efectiva la indemnización por los daños causados.

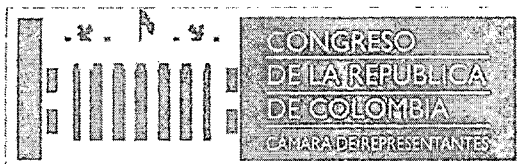
Parágrafo 4. No procederá el mecanismo de negociación cuando el procesado haya sido beneficiado en dos oportunidades anteriores, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del artículo 100B.

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100C a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 100C. Exclusión de subrogados penales ante el mecanismo de negociación. No se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido beneficiada con el mecanismo de negociación. En consecuencia, la pena deberá ser efectiva y cumplida en prisión sin posibilidad de excarcelación.

La excepción de lo anterior será cuando por circunstancias de protección a la vida, salud, integridad personal y dignidad humana se deba conceder la prisión domiciliaria.

Adicionalmente, el juez impondrá las penas accesorias que resulten aplicables al caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del presente código.



En todo caso, quienes se acojan al mecanismo de negociación, mientras se encuentren privados de la libertad, deberán estar separadas de los ya sentenciados por los delitos graves o de aquellos que, a juicio del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o quien haga sus veces, generen especiales riesgos de seguridad.

Parágrafo. Para conceder beneficios por colaboración u otros tipos de beneficios a instancias de la Fiscalía, el fiscal del caso deberá ponderar las circunstancias que hagan más favorable la situación a la víctima y sus derechos. Lo anterior, no implica la renuncia de la aplicación de dichos beneficios, sino el tratamiento favorable a la víctima como centro del mecanismo para el primer infractor.

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100D a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 100D. De la reincidencia. Cuando el procesado haya sido beneficiado con el mecanismo de negociación por primera vez, habiendo cumplido los requisitos del artículo 100B, numeral segundo, y reincida en la comisión de cualquiera de los tipos penales mencionados en el numeral primero del mismo artículo, este podrá acogerse por una segunda y última vez al mecanismo de negociación; en tal caso la pena de prisión imponible deberá estar entre una sexta parte y una cuarta parte de la establecida por el tipo penal.

Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 100E a la ley 599 del 2000 el cual quedará así:

Artículo 100E. La Fiscalía General de la Nación estará obligada a informar al procesado y en los casos en que sea procedente sobre el mecanismo de negociación de que trata la presente Ley.

El indiciado con la presencia del defensor manifestará la intención de llegar a un acuerdo de negociación con la víctima del delito. El Fiscal delegado según el caso, dirigirá la negociación y las condiciones de reparación a la víctima. En la negociación se observará lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Una vez acordada la negociación, se levantará un escrito que contenga los términos del acuerdo. En la audiencia de formulación de imputación las partes manifestarán que existe acuerdo de negociación concluida, y finalizada la audiencia ante el Juez de Control de Garantías este remitirá inmediatamente el proceso al Juez de Conocimiento, quien hará control de legalidad y proferirá sentencia a los diez (10) días siguientes.

De no existir acuerdo, el mecanismo de negociación no será procedente.



Artículo Nuevo. Adiciónese un artículo 319A a la ley 906 de 2004 el cual quedará así:

Artículo 319A. De la Fianza. Para los delitos contenidos en el numeral primero del artículo 100B del Código Penal y aquellos contenidos en el artículo 74 de la presente Ley, el juez de control de garantías fijará una fianza de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de proporcionalidad, racionalidad, gravedad de la conducta punible, y las condiciones económicas del procesado.

La Fianza se consignará a órdenes del despacho judicial correspondiente, que tendrá a cargo la custodia del dinero hasta el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

En caso de incumplimiento, el monto deberá ser utilizado para la reparación de la víctima; si una vez reparada la víctima, y si quedan recursos de la fianza, estos dineros se destinarán al mantenimiento o mejoramiento de Unidades de Reacción Inmediata (URI), Unidades de paso y de establecimientos carcelarios.

Parágrafo. La fianza solo será admitida por una única vez. Cuando la conducta sea reiterativa, la persona reincidente será procesada de acuerdo con lo contenido en el presente capítulo.

Parágrafo 2. En caso de probarse la incapacidad económica del procesado para cumplir con el pago de la fianza, y con aprobación de la víctima, podrá concederse el beneficio a que haya lugar.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 17. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el arto 17, Ley 1257 de 2008. el cual quedará así:

Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo **directamente, sin que sea necesario** en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, **bastará con la hará** presencia la policía de infancia y adolescencia.

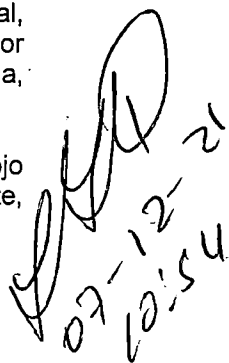
Justificación

Se propone incluir la presencia de la autoridad administrativa como garantía de no vulneración de los derechos fundamentales en los procedimientos de desalojo.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2.2.3.8.2.4 del Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho" indicaba que para garantizar la efectividad de la medida de protección concerniente al desalojo del agresor de la casa de habitación, la autoridad competente enviaba copia de la medida provisional o definitiva decretadas a la persona encargada de la vigilancia de la respectiva casa o lugar de habitación (copropiedades en conjuntos cerrados), con copia a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar por parte del agresor. Cuando no existía un sistema de control de ingreso en la casa o lugar de habitación, la autoridad competente oficiaba a la Policía Nacional para que garantizara el cumplimiento de la orden.

El numeral 8 de la misma normativa establecía que para la ejecución y cumplimiento de las medidas, el Comisario de Familia debía solicitar el acompañamiento y colaboración de la Policía Nacional, cuando lo considerara necesario para hacer cumplir las medidas adoptadas, significando lo anterior que había situaciones en las que era necesaria la presencia de la autoridad que adopta la medida, cómo de la Policía, o donde la autoridad administrativa ejecutaba el trámite directamente.

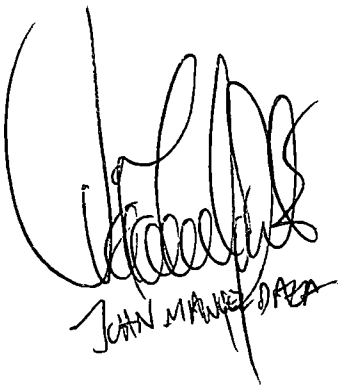
La modificación introducida señala que la Institución será el ejecutor directo de la orden de desalojo del agresor, sin que sea necesario el acompañamiento de la autoridad administrativa que la emite,


12-21-20
h 5:07

no obstante, es pertinente señalar, que a pesar de dicha previsión normativa, se debe efectuar la coordinación para la asistencia de las comisarías, habida cuenta, en la gran mayoría de casos de violencia intrafamiliar, existen niños, niñas o adolescentes, razón por la cual, a pesar de que la norma indica que bastará la presencia de la Policía de infancia y adolescencia, se considera importante analizar cada caso, para determinar si es pertinente insistir sobre la presencia de la autoridad administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta la misionalidad constitucional asignada a la institución, la cual se enmarcaría en hacer cumplir la orden de desalojo, y en caso de estar presentes niños, niñas o adolescentes, dejarlos a disposición ante la autoridad administrativa competente, sin descartar que legalmente le corresponde a las comisarías de familia, prevenir de forma integral la amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas o adolescentes en situaciones de violencia intrafamiliar.

En concordancia, es importante destacar que la norma referenciada, no estableció un procedimiento claro para la materialización de la orden de desalojo, habida cuenta que, más allá de su cumplimiento, aspectos como la elaboración de un informe de resultados, inconvenientes o contingencias no fue prevista en la norma, dejando vacíos sobre la forma en que debe cumplirse la disposición referenciada, no obstante, es recomendable avizorar estas situaciones para que los miembros de la institución dejen constancias acerca la ejecución idónea de la orden administrativa.



JOHN MANUEL DAZA

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

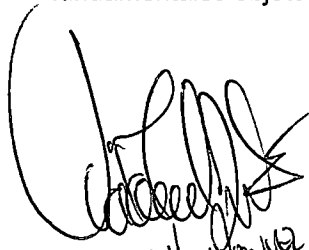
ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, el cual quedará así:

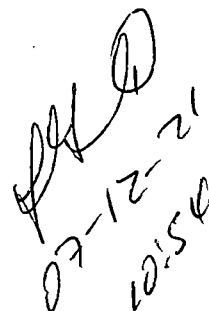
Artículo 30. Disponibilidad permanente. Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad de manera ~~por medio virtual o~~ presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, disponiendo de medios tecnológicos para el cumplimiento de las labores que lo requieran, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.

(...)

Justificación

Se plantea la modificación del artículo 30 de la Ley 2126 de 2021, por cuanto es necesario contar con la disponibilidad permanente de las Comisarias de Familia, dado que de conformidad con el artículo 17 de Ley 2126, la presencia de estos funcionarios es vital para garantizar los derechos fundamentales objeto de la medida de protección.


JUAN MANUEL PARRA


07-12-21
10:50

PROPOSICIÓN

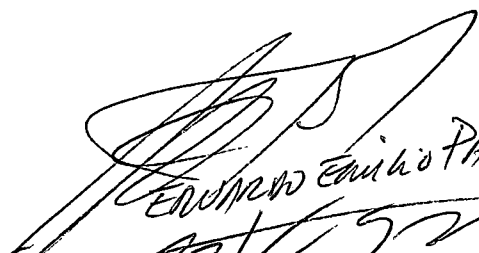
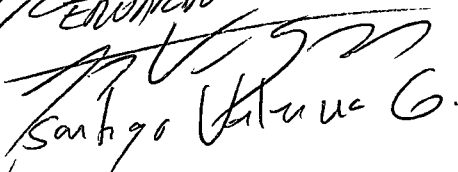
Adiciónese un título y artículo nuevo al proyecto de ley 266/2021S – 393/2021C “Por medio del cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, del siguiente tenor:

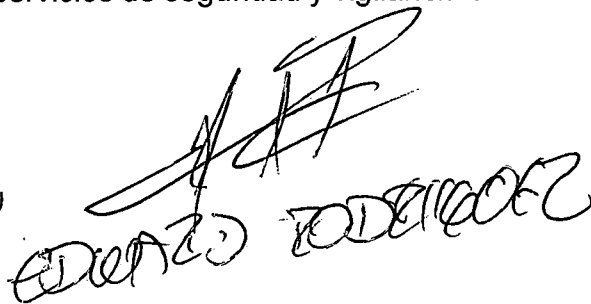
TITULO X


POR EL CUAL SE ADICIONA LA LEY 65 DE 1993 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

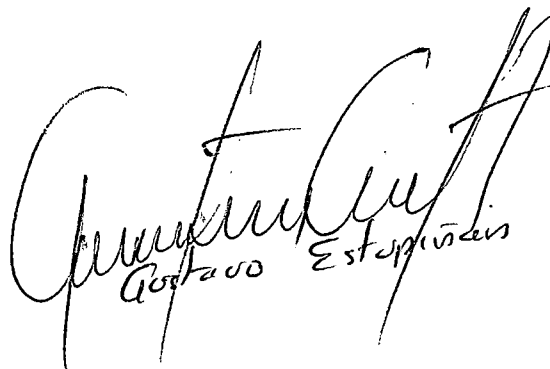
ARTÍCULO X. Adiciónese un artículo 34A al título II de la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 34^a. DE LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA. El Gobierno nacional y las entidades territoriales del orden departamental, municipal y distrital para efectos del diseño, construcción, dotación, operación o mantenimiento de la infraestructura carcelaria o penitenciaria podrán efectuar su desarrollo a través de esquemas de Asociación Pública Privada, APP, salvo en lo referente a los servicios de tratamiento penitenciario y la prestación de servicios de seguridad y vigilancia de la población carcelaria.

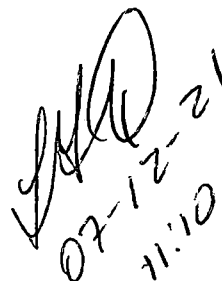

Fernando Emilio Pacheco Cuello

Santiago Velasco G.


Gustavo Estepiñán


Juan Manuel Daza


Gustavo Estepiñán


Wilson Córdoba M.


07-12-21
11:10

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al título II del proyecto de ley 266/2021S – 393/2021C “Por medio del cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, del siguiente tenor:

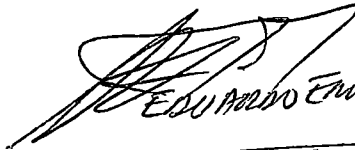
Adiciónese un artículo nuevo 264A a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

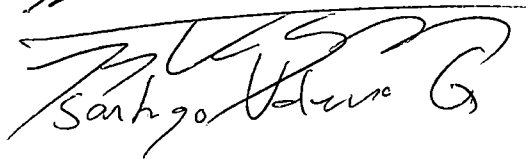
ARTÍCULO 264A. AVASALLAMIENTO DE BIEN INMUEBLE. El que por sí o por terceros, ocupe de hecho, usurpe, invada o desaloje, con incursión violenta o pacífica, temporal o continua, un bien inmueble ajeno, sin la autorización debida, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses.

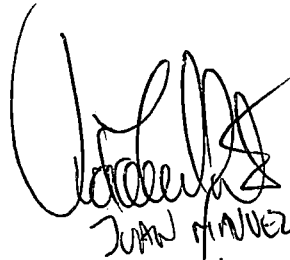
Cuando la conducta se realice con violencia o intimidación a las personas la pena se incrementará en la mitad.

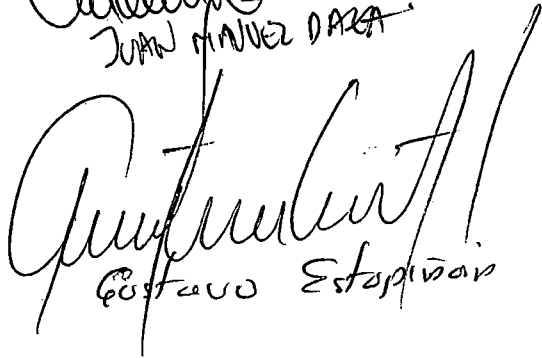
Cuando la conducta se realice mediante el concurso de un grupo o colectivo de personas, la pena se incrementará en una tercera parte.

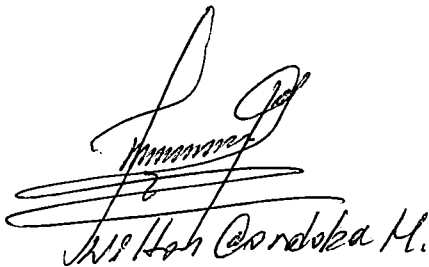
Cuando la conducta se realice contra bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público, patrimonio cultural o inmuebles fiscales, la pena se incrementará en una tercera parte y si se trata de bienes fiscales necesarios a la prestación de un servicio público esencial la pena se incrementará en la mitad.


Eduardo Emilio Pacheco Quello


Santiago Velasco G.


Juan Manuel Daza


Gustavo Estigarribia


Milton Condolea M.


07-12-21
11/10

PROPOSICION

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 266/21 SENADO – 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 7 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 7°. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias, salvo la valoración de dichas pruebas. √

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito *que podrá ser contratado, como personal de planta o excepcionalmente por prestación de servicios para determinadas épocas o situaciones que determinen la necesidad de dicho servicio*

Actuarán en su respectiva jurisdicción, *salvo que por una necesidad del servicio, un municipio o departamento a través de su autoridad de tránsito, deba apoyar a otra entidad territorial.*

El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito, *entiéndase agentes o inspectores*, están *facultados* para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación, *aun en las carreteras nacionales de su jurisdicción y en especial cuando la Policía Nacional, no tiene personal dispuesto en dicha jurisdicción.*

PARÁGRAFO 1o. La Policía Nacional con los servicios especializados de Policía de Carreteras y Policía Urbana de Tránsito, contribuirá con la misión de brindar seguridad y tranquilidad a los usuarios de la Red Vial Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La Policía Nacional reglamentará el funcionamiento de la Seccional de Formación y Especialización en Seguridad Vial, de sus cuerpos



Handwritten notes and signature: 07-12-21 11:35

especializados de policía urbana de tránsito y policía de carreteras, como instituto docente con la facultad de expedir títulos de idoneidad en esta área, en concordancia con la Ley 115 de 1994.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Transporte, *a través de la Agencia Nacional de seguridad Vial*, contribuirá al desarrollo y funcionamiento, de *los Institutos de Educación Superior, que promocionen dentro de sus ofertas académicas. La formación y especialización en seguridad vial que las autoridades territoriales* requieren para sus autoridades de tránsito.

PARÁGRAFO 4o. Los organismos de tránsito podrán celebrar contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito mediante contrato especial pagado por los distritos, municipios y departamentos y celebrado con la Dirección General de la Policía. Estos contratos podrán ser temporales o permanentes, con la facultad para la policía de cambiar a sus integrantes por las causales establecidas en el reglamento interno de la institución policial. Ver Concepto del Consejo de Estado 1826 de 2007

PARÁGRAFO 5o. Adicionado por el art. 5, Ley 1843 de 2017. <El nuevo texto es el siguiente> La contratación con privados para la implementación de ayudas tecnológicas por parte de las autoridades de tránsito deberá realizarse conforme las reglas que para tal efecto dicten las normas de contratación estatal. La remuneración a la inversión privada para la instalación y puesta en operación de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones no podrá superar en ningún caso el 10% del recaudo.


Eduardo Emilio Pacheco Cuervo


Santiago Alvarado G.


0712-21
11/25

PROPOSICION

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 266/21 SENADO – 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. DESTINACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se destinará a la ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad, en aspectos tales como planes de tránsito, transporte y movilidad, educación, dotación de equipos, combustible, seguridad vial, *control en vía*, operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros, transporte no motorizado, y gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.

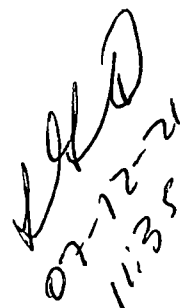
PARÁGRAFO 1. En lo que se refiere al servicio de transporte público las entidades territoriales que cuenten con sistemas de transporte cofinanciados por la Nación priorizarán la financiación de estos sistemas.

PARÁGRAFO 2. Del recaudo por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito, se podrán destinar recursos para la ejecución, en acciones y medidas que permitan realizar labores de control operativo y regulación del tránsito en el territorio nacional, para verificar el cumplimiento de las *normas de tránsito y transporte*.

Con el fin de garantizar lo dispuesto en el parágrafo segundo, la Entidad Territorial podrá comprometer hasta un 50% del valor que se recaude por concepto de multas.


EDUARDO Emilio Paredes Cuello


Santiago Valencia C.


07-12-21
11:35

PROPOSICION

Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 266/21 SENADO – 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 2 de la Ley 1310 de 2009, cuando se hacen las siguientes definiciones, las cuales quedarán así:

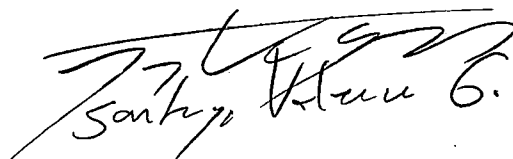
ARTÍCULO 2°. DEFINICIÓN. Para la aplicación e interpretación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agente de Tránsito y Transporte: Todo empleado público o contratista, que tiene como funciones u obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, **sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1310 de 2009, respecto de la carrera administrativa.**

Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito: Grupo de empleados públicos o contratistas que tiene como funciones y obligaciones, regular la circulación vehicular y peatonal, vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte en cada uno de los entes territoriales, vinculados legal y/o contractualmente, a los organismos de tránsito y transporte.



EDUARDO EMILIO PINEDO PUELLO



07-12-21
11:35

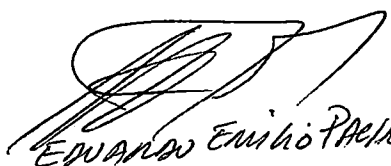
PROPOSICION

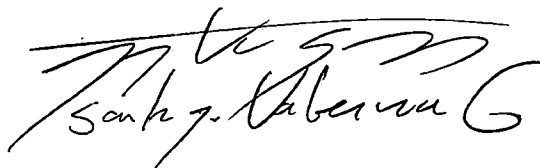
Adiciónese un ARTÍCULO NUEVO al PROYECTO DE LEY NÚMERO N° 266/21 SENADO – 393/21 CÁMARA con el siguiente tenor:

ARTÍCULO NUEVO: Modifíquese, el artículo 4 de la Ley 1310 de 2009, el cual quedarán así:

“ARTÍCULO 4° JURISDICCIÓN. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; **las autoridades de tránsito de que trata el artículo 3 de la ley 769 de 2002, como son los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito o en aquellos donde hay organismo de tránsito clasificado por el Ministerio de Transporte, pero que no cuenta con Agentes de Tránsito;** los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural **no atendido por la Policía de Carreteras de sus municipios.**

Cada municipio contara como mínimo con un Inspector de Policía con funciones de tránsito y transporte o con un Inspector de Tránsito y transporte y un número de agentes de tránsito y transporte, de acuerdo con su necesidad y capacidad fiscal, que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios u organismo de tránsito departamental), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares, salvo los que excepcionalmente se contraten para atender proyectos de control en vía específicos o para solventar ciertas situaciones que lo justifiquen.


EDUARDO EMILIO PAETKO CUELLO


Santiago Tabares


07-12-21
11:35

- PROPOSICIÓN ADITIVA -

Adiciónese un Título Nuevo al Proyecto de Ley 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

TÍTULO – NORMA QUE MODIFICA LA LEY 65 DE 1993

ARTÍCULO 1: Adiciónese un párrafo al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 17: CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y vigilancia de las cárceles de las entidades territoriales.

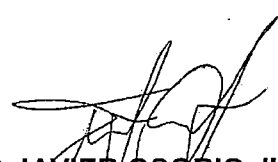

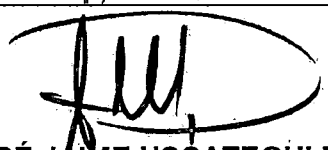
En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

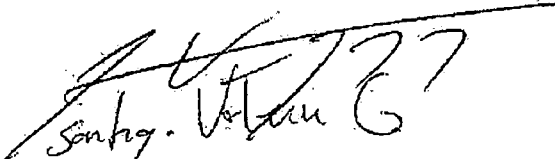
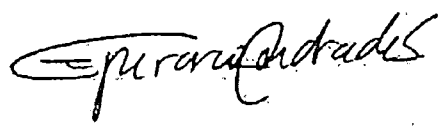
La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.

PARÁGRAFO: Los Departamentos y Municipios podrán destinar hasta el 15% de los Fondos Territoriales de Seguridad – FONSET, y el Ministerio del Interior - hasta el 10% del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, al cumplimiento del presente artículo.

Atentamente,

 DIEGO JAVIER OSORIO JIMÉNEZ Representante a la Cámara Departamento del Quindío	 JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS Representante a la Cámara Departamento del Tolima
 JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara Partido Centro Democrático	


 07-12-21
 10:15

 <p>SANTIAGO VALENCIA GONZÁLES Senador Partido Centro Democrático</p>	 <p>ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora Partido Conservador</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JUSTIFICACIÓN:

El presente proyecto de Ley establece varias modificaciones en materia penal y carcelaria, endureciendo las penas e introduciendo nuevos tipos penales a la Ley 599 del año 2000; dichas modificaciones deben ir de la mano con instrumentos legales que permitan disminuir el hacinamiento carcelario, mejorar las condiciones en las cuales se encuentran las personas privadas de la libertad y propender por una verdadera resocialización del condenado.

Para esto es necesario, como se plantea en la presente proposición, que los alcaldes, gobernadores y el nivel central a través del Ministerio del Interior, pueden destinar porcentajes de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET Y FONSECON, al cumplimiento del artículo 17 de la Ley 65 de 1993; de esta manera tendrían mayores recursos para cubrir gastos operacionales, en materia de infraestructura, pago de empleados, raciones de presos y demás bienes y servicios que requieran en los centros de reclusión. Lo anterior repercutiría de manera directa en la salvaguarda de los derechos fundamentales no solo de las personas privadas de la libertad sino también de los funcionarios que laboran en los centros de reclusión; evitando entre otros fenómenos el hacinamiento y la no resocialización de las personas reclusas.

Por último, es importante señalar que el artículo que se pretende adicionar en el proyecto de Ley, ha sido incluido en los Presupuestos Generales de la Nación para las vigencias 2020, 2021 y 2022, dado lo anterior y con el fin de que el mismo tenga vocación de permanencia en el tiempo, y que responda a las modificaciones que realiza el presente proyecto de Ley, planteamos incluirlo dentro del articulado.



José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotar

Proposición de Artículo Nuevo

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” así:

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 239A al Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 239A. HURTO DE BICICLETAS. Quien se apropie para beneficio propio o de un tercero de bicicleta, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ochenta y cuatro (84) meses y multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el valor de la bicicleta excede los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento ochenta y nueve (189) meses de prisión y multa de seis (6) salarios mínimos legales vigentes.

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

7-DTC
12:02



José Daniel López
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotar

Proposición de Artículos Nuevos

Adiciónese un nuevo Título al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” así:

TÍTULO NUEVO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRAVENCIONES

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. La presente ley persigue la intervención preventiva y transformadora frente a conductas que afectan la convivencia y la seguridad ciudadana y cuya transcendencia en la lesión o puesta en riesgo de bienes jurídicamente protegidos requiere un tratamiento diferenciado o especial, enfocado principalmente en evitar o detener el aumento en el proceso de escalamiento criminal, para lo cual se establece un régimen de contravenciones que de forma progresiva y ascendente respondan a los diversos grados de intensidad de las conductas criminales, adoptando para el efecto medidas de justicia restaurativa, transformadora y retributiva, en proporción a las conductas cometidas. Así mismo, se establece también un procedimiento ágil y expedito, que permita la imposición oportuna de medidas de contenido transformador, sanciones efectivas y sanciones por reincidencia, que garanticen a la ciudadanía condiciones reales de seguridad y convivencia pacífica.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará respecto de las conductas que hayan sido cometidas en los municipios o distritos de categoría especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 136 de 1994.

Parágrafo. La presente ley se aplicará en los municipios y distritos de las demás categorías después de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 3. Contravenciones. Para que una conducta pueda ser considerada como contravención deberá ser típica, antijurídica y culpable.

Las contravenciones de acuerdo con lo establecido en la presente ley podrán ser realizadas por acción u omisión, conforme al artículo 25 del Código Penal.

No habrá lugar a responsabilidad contravencional en los casos de ausencia de responsabilidad establecidos en el artículo 32 del Código Penal.

7-VIC
12:02



José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotar

En lo no contemplado en esta ley relativo a concurso de conductas, autoría, participación y tentativa y en general en los demás vacíos se aplicará lo establecido en la parte general del Código Penal.

Artículo 4. Necesidad y Justicia Restaurativa. En la aplicación de la presente ley se preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa de conflicto.

Una solución restaurativa deberá tener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en la conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos afectados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.

Cuando se logre una solución restaurativa, no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba. Sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.

Parágrafo. La solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla las medidas de contenido transformador.

Artículo 5. Centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana. Créase en cada distrito y municipio dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que estarán financiados como mínimo en un ochenta por ciento (80%) de su construcción, adecuación, dotación y operación por el Gobierno Nacional.

Los CERTS serán establecidos en el lugar que determine la respectiva alcaldía municipal o distrital y estarán bajo la dirección de cada ente territorial. En ellos se cumplirá la privación de la libertad efectiva exclusivamente de contraventores con arreglo a esta ley y se deberá garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador.

Parágrafo 1. Autorícese al gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Parágrafo 2. La construcción y localización de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), así como cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y la convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto, el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto se determine.

Capítulo II

De las medidas con contenido transformador

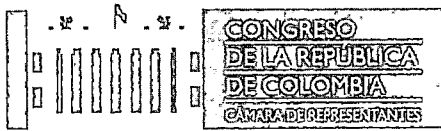
Artículo 6. Medidas de contenido transformador. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador.

- i) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.
- ii) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador.
- iii) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones.
- iv) Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales.
- v) Trabajo social no remunerado.

Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas, determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de la víctima o de la comunidad.

Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes entre ellas u otras sanciones privativas de la libertad.

Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.



José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotar

Artículo 7. Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal. La participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal se podrá llevar a cabo en instituciones públicas o privadas, así como también dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) para las personas que se encuentren bajo medidas efectivas de privación a la libertad.

Parágrafo. Los distritos y municipios deberán crear programas de instrucción en artes, oficios o educación formal que doten a los contraventores de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar su proyecto de vida en la legalidad. Corresponde al Gobierno Nacional concurrir en el apoyo y financiación de estos programas a través del Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 8. Participación obligatoria en programa con contenido social reparador. La participación obligatoria en programas con contenido social reparador deberá tener un término de duración no inferior a seis (6) meses y no mayor a dos (2) años. Se prestará exclusivamente en instituciones públicas y tendrá como finalidad la realización de actividades con contenido reparador para la comunidad.

Estos programas se ejecutarán preferencialmente los sábados, domingos o festivos y deberán consistir en actividades que tengan un impacto favorable en la comunidad.

Los entes territoriales podrán otorgar subsidios o reconocimiento monetarios o en especie como consecuencia de la participación en los programas de que trata este artículo, los cuales en ningún caso generarán relación laboral.

Corresponde a los entes territoriales organizar y reglamentar los programas con contenido social reparador.

Artículo 9. Participación obligatoria en un programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones. La participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones podrá realizarse dentro de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) o en un programa externo en los casos de libertad provisional sometida a prueba.

La participación obligatoria en programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones deberá imponerse siempre que se encuentre demostrado que el contraventor padece de adicción de drogas estupefacientes o sicotrópicas, o que la conducta contravencional fue cometida bajo el influjo de drogas estupefacientes o psicotrópicas.

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social reglamentar dentro los cuatro (4) meses siguientes a la expedición de la presente ley y de acuerdo con el soporte científico correspondiente, las condiciones y el término de duración de los programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones, los cuales deberá revisar periódicamente.

Artículo 10. Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales. Como un aporte en favor de la persecución efectiva y estratégica del delito, y en la mejorar en las condiciones de seguridad ciudadana, en los casos en los cuales una contravención esté relacionada con la operación de bandas criminales, corresponde al contraventor aportar toda la información y ayuda que requieran las autoridades para lograr la desarticulación de bandas criminales.

La autoridad competente deberá verificar la trascendencia que realice en contraventor en el sentido de lograr la desarticulación efectiva de bandas criminales, a efectos de otorgar al contraventor la suspensión de la ejecución de la sanción por el termino de cinco (5) años.

Artículo 11. Trabajo social no remunerado. El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

- i) Su duración máxima no podrá exceder de ocho (8) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales.
- ii) Su duración total será de mínimo (8) semanas y máximo veinticuatro (24) semanas.
- iii) La prestación no será remunerada, pero el trabajador tendrá derecho a una (1) hora de descanso por día y deberá cubrirse los pagos en salud y laborales.

Capítulo III

De las sanciones transformadoras y de las privaciones efectivas de la libertad

Artículo 12. Sanciones efectivas. Serán sanciones efectivas la multa y la privación efectiva de la libertad.

Artículo 13. Sanción de multa. La pena de multa constituye en pago que hace en dinero el contraventor a la respectiva entidad territorial. La sanción de multa no podrá ser superior a los veinticinco (25) SMLMV y la autoridad competente, previa decisión motivada, podrá determinar el monto de sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- i) El grado de afectación causada a los bienes jurídicos tutelados por la conducta contravencional.
- ii) La intensidad del dolo o en menor medida, el de la culpa, que haya manifestado el contraventor.
- iii) Las condiciones socioeconómicas del contraventor respecto a sus ingresos, obligaciones o cargas familiares, a fin de que la sanción pueda ser efectivamente pagada por el contraventor.

Parágrafo 1. La autoridad competente podrá establecer plazos razonables, de acuerdo con la capacidad de pago del infractor, para que este realice el pago de la multa. Los plazos para el pago de la multa no podrán superar los veinticuatro (24) meses.

Parágrafo 2. En cualquier momento que la autoridad encuentre demostrado que el contraventor está en incapacidad de pagar la multa, este deberá conmutarla por trabajo social no remunerado en proporción de dos (2) semanas de trabajo social no remunerado por cada salario mínimo legal mensual vigente que adeude el contraventor.

Parágrafo 3. Los dineros recaudados por conceptos de multas serán recaudados por el respectivo ente territorial quien los podrá apropiar de manera exclusiva para la implementación y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 14. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un termino mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.

La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.

Artículo 15. Privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el termino máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.

Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.

Artículo 16. Privación penal ordinaria de la libertad por reincidencia. Quien tuviere antecedentes penales o contravencionales y hubiera sido objeto de privación transformadora y efectiva de la libertad e incurriere en contravención dentro los cinco (5) años siguientes de cumplida la sanción, se le deberá imponer la pena de prisión en establecimiento carcelario por el término que originalmente establecía el Código Penal para la conducta delictual correspondiente, a través del procedimiento penal ordinario.

Capítulo IV

De las contravenciones en particular

Artículo 17. Contravenciones. Considérese como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y al régimen contenido en la presente ley:

1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses.
2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses.
3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses.
5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses.
6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses.

7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses.
8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses.
9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el del artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses.
12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.

Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.

Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.



José Daniel López

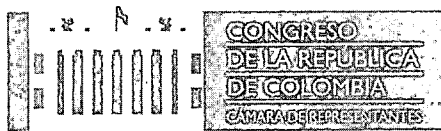
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotar

Proposición de Artículos Nuevos

Adiciónese un nuevo Título al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” así:

TÍTULO NUEVO DISPOSICIONES PROCESALES

Capítulo I Procedimiento contravencional aplicable

Artículo 18. PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL APLICABLE. Las conductas contravencionales establecidas en la presente ley deberán ser enjuiciadas a través del procedimiento especial abreviado de que trata la Ley 1826 de 2017 y de acuerdo con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 19. QUERRELLA Y OFICIOSIDAD. La iniciación del proceso contravencional de que trata la presente ley requerirá querrela de parte frente a las conductas que así lo establezca el artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, salvo cuando se trate de la captura en flagrancia, en cuyo caso el proceso será iniciado de oficio.

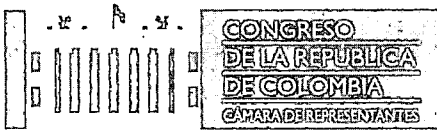
La investigación de oficio frente a una conducta que requería querrela no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela, entre ellos el desistimiento y la conciliación.

Artículo 20. TITULARIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 250 de la Constitución Política de 1991, la acción penal frente a las conductas establecidas en la presente ley podrá ser ejercida por:

- i) La fiscalía general de la Nación.
- ii) El acusador público: Que podrá ser un servidor público o un contratista adscrito a la respectiva alcaldía municipal o distrital.
- iii) El acusador privado: De acuerdo con lo establecido en la Ley 1826 de 2017.

Artículo 21. AUDIENCIA PRELIMINAR RESTAURATIVA. Una vez recibida la respectiva querrela o en los casos en los que se deba adelantar la investigación de oficio, el fiscal, el acusador público o el acusador privado citarán por el medio más eficaz posible al presunto

7-DC
12:02



José Daniel López
Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotar

contraventor, para realizar la audiencia preliminar restaurativa, informándole para el efecto el lugar, la fecha y la hora fijada para su realización, así mismo informará de esta a la víctima.

En la audiencia preliminar restaurativa el titular de la acción penal deberá buscar mecanismos de mediación a efecto de que las partes puedan llegar a una solución restaurativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la presente ley.

En caso de que sea posible pactar dicha solución restaurativa el fiscal elevará un acta donde conste el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4º de la presente ley y deberá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes audiencia de aprobación de solución restaurativa ante juez de control de garantías.

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Proposición

Adiciónense los siguientes artículos al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”* así:

Artículo 1. Contravenciones. Considérese como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y a la aplicación de medidas de carácter transformador:

1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses.
2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses.
3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses.
5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses.
6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses.
7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses.
8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses.
9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el del artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses.

12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.

Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.

Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.

Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.

Artículo 2. Necesidad y Justicia Restaurativa. Las conductas anteriores preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa de conflicto.

Una solución restaurativa deberá tener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en la conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos afectados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.

Cuando se logre una solución restaurativa, no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba. Sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.

Parágrafo. La solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto

también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla las medidas de contenido transformador.

Artículo 3. Medidas de contenido transformador. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador.

- i) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.
- ii) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador.
- iii) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones.
- iv) Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales.
- v) Trabajo social no remunerado.

Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas, determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de la víctima o de la comunidad.

Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes entre ellas o otras sanciones privativas de la libertad.

Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.

Parágrafo 4. Las medidas de contenido transformador serán de obligatorio cumplimiento y deberán llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas, así como en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Artículo 4. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un término mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.

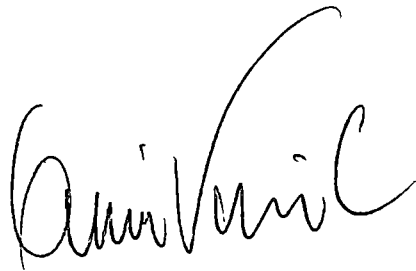
La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.

Artículo 5. Privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el término máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.

Parágrafo. Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.



Gabriel Santos,



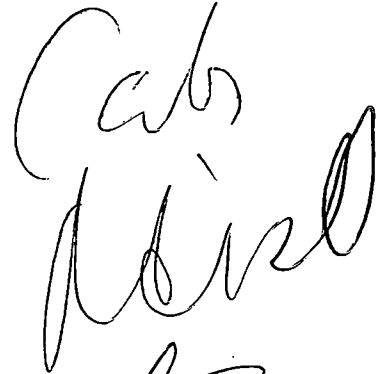
ca.

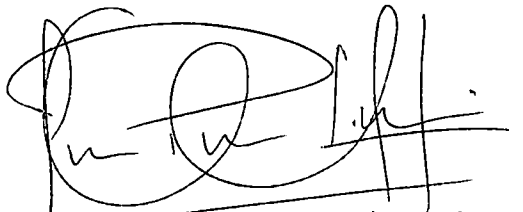
Proposición


Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el cual quedará así:

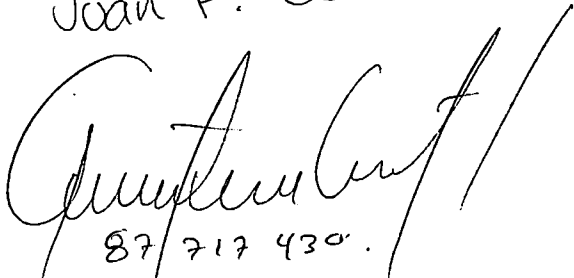
Artículo Nuevo: acceso a circuitos cerrados de vigilancia y seguridad Privada. La policía nacional podrá acceder a los circuitos cerrados de vigilancia y seguridad privada, para acciones de prevención, identificación o judicialización.


Santiago Viterbo G.


Carlos Rivas


Juan P. Celis V.


Juan Herrero Carro


87 717 430.

09-12-21



José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotar

Proposición de Artículo Nuevo

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones” así:

Artículo nuevo. Centros de retención para la transformación social y la seguridad ciudadana. Créase en cada distrito y municipio dentro del ámbito de aplicación de esta ley, los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) que estarán financiados como mínimo en un ochenta por ciento (80%) de su construcción, adecuación, dotación y operación por el Gobierno Nacional.

Los CERTS serán establecidos en el lugar que determine la respectiva alcaldía municipal o distrital y estarán bajo la dirección de cada ente territorial. En ellos se podrán cumplir penas de privación de la libertad para delitos de menor cuantía que eventualmente puedan considerarse como contravenciones; o se podrán llevar a cabo medidas transformadoras. Se deberá garantizar que en ellos se puedan realizar medidas de contenido transformador.

Parágrafo 1. Autorícese al gobierno Nacional y a los entes territoriales a adecuar los establecimientos carcelarios o penitenciarios que existan para convertirlos en Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).

Parágrafo 2. La construcción y localización de los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS), así como cualquier otro equipamiento necesario para la seguridad y la convivencia, constituye un determinante de superior jerarquía en los términos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y por lo tanto, el respectivo alcalde distrital o municipal podrá establecer su construcción en el lugar que para el efecto se determine.

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

2-DIC
11.08p

Proposición

Adiciónense el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”* el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Contravenciones. Considérese como contravenciones las siguientes conductas punibles establecidas como delito en el Código Penal, las cuales quedarán sometidas a las sanciones que se establecen en este artículo y a la aplicación de medidas de carácter transformador:

1. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad inferior a treinta (30) días contempladas en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de seis (6) meses a veinticuatro (24) meses.
2. Para las lesiones personales con incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días y hasta noventa (90) días, contempladas en el inciso 2º del artículo 112 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de doce (12) meses a treinta y dos (32) meses.
3. Para la violación de habitación ajena contemplada en el artículo 189 del Código Penal, la sanción será de multa entre diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. Para la injuria contemplada en el artículo 220 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses y seis (6) meses.
5. Para la calumnia contemplada en el artículo 221 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuatro (4) meses y ocho (8) meses.
6. Para la injuria o calumnia indirecta contemplada en el artículo 222 del Código Penal o realizadas por escrito personal de que trata el inciso 2º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dos (2) meses y cuatro (4) meses.
7. Para la injuria o calumnia con divulgación colectiva de que trata el inciso 1º del artículo 223 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cinco (5) meses y diez (10) meses.
8. Para la injuria por vía de hecho contemplada en el artículo 226 del Código Penal, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre tres (3) meses a seis (6) meses.
9. Para el hurto simple establecido en el inciso 1º del artículo 239 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
10. Para el hurto calificado por las causales 1, 3 y 4 establecido en el del artículo 240 de Código Penal, en cuantía que no exceda los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.
11. Para el hurto calificado sobre medio motorizado, sus partes esenciales o mercancías o combustibles que se lleve en ellos, de que trata el inciso 8º del artículo 240 del Código Penal, siempre y cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre cuarenta (40) meses a setenta (70) meses.

7-07/21
L.08

12. Para la estafa de que trata el artículo 246 del Código Penal, siempre que la conducta no supere los diez (10) salarios mínimos legales vigentes, la privación transformadora y efectiva de la libertad será de entre dieciséis (16) meses a treinta y seis (36) meses.

Parágrafo 1. Cuando las conductas establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo concurren las circunstancias señaladas en el artículo 104 o contra niños, niñas y adolescentes, la privación de la libertad efectiva se aumentará de una tercera parte a la mitad. Si estas mismas conductas se cometiere con culpa la respectiva privación se disminuirá de las cuatro quintas partes a las tres cuartas partes.

Parágrafo 2. Cuando frente a las conductas de hurto establecidas en los numerales 9, 10 y 11 del presente artículo, concurren las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de artículo 241 del Código Penal, la privación de la libertad efectiva se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Parágrafo 3. Las penas de privación de otros derechos establecidas en el Código Penal para las conductas establecidas en el presente artículo deberán ser también aplicadas cuando corresponda dentro del proceso contravencional.

Parágrafo 4. Cuando exista concurso de conductas entre contravencionales y penales, se perderá los beneficios de la presente ley y deberá aplicarse el régimen penal.

Parágrafo 5. También deberán imponerse las penas de multa establecidas para las conductas señaladas en el presente artículo, cuando la respectiva conducta descrita en la parte especial del Código Penal así lo determine y en la misma proporción que este lo establezca, salvo en los casos de multas expresamente establecidas en este artículo.



Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Proposición

Adiciónense el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”* el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Necesidad y Justicia Restaurativa. Las conductas anteriores preferirán los mecanismos restaurativos y transformadores, en este sentido los procedimientos para la imposición de medidas contravencionales deberán buscar que en todo proceso la víctima y el posible contraventor puedan participar activamente de una resolución restaurativa de conflicto.

Una solución restaurativa deberá tener como mínimo actuaciones de acuerdo con las cuales el posible contraventor acepte su responsabilidad en la conducta, aporte materialmente en la reintegración de los derechos afectados de la víctima y también se comprometa a aportar en la reparación general a la sociedad a través de mecanismos de contenido transformador.

Cuando se logre una solución restaurativa, no será necesaria la imposición de medidas privativas de la libertad al infractor quien podrá quedar bajo libertad provisional sometida a prueba. Sin embargo, deberán imponerse medidas de contenido transformador tanto a favor de la propia resocialización del contraventor como a favor de la sociedad mediante el trabajo social, participación en programa de contenido social reparador o programa de tratamiento y rehabilitación de adicciones, según proceda en cada caso.

Parágrafo. La solución restaurativa dará lugar al antecedente en la base de contraventores por el término de cinco (5) años y en caso de reincidencia en ese término se deberá levantar la libertad provisional y aplicarse de manera automática e inmediata la medida de privación de la libertad. Esto también ocurrirá en los casos en los cuales el contraventor incumpla las medidas de contenido transformador.

Artículo 3. Medidas de contenido transformador. Las medidas de contenido transformador entienden que el derecho no es simplemente un conjunto de mecanismos para castigar conductas o reparar daños, sino que es principalmente una oportunidad para promover transformaciones individuales y sociales que permitan garantizar realmente la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del marco del Estado Social de Derecho, para lo cual acude a la aplicación de las siguientes medidas con contenido transformador.

- i) Participación obligatoria en programas de instrucción en artes, oficios o educación formal.
- ii) Participación obligatoria en programas de contenido social reparador.
- iii) Participación obligatoria en programas de tratamiento y rehabilitación de adicciones.
- iv) Apoyo en las actividades de desarticulación de bandas criminales.
- v) Trabajo social no remunerado.

Parágrafo 1. Corresponde a la autoridad que deba imponer la medida o medidas, determinar, de acuerdo con la gravedad e impacto de la conducta contravencional, la idoneidad de la medida o medidas de contenido transformador a imponer, sin que ello se pueda afectar o poner en riesgo la seguridad y los derechos fundamentales de la víctima o de la comunidad.

Parágrafo 2. Las medidas de contenido transformador pueden ser concurrentes entre ellas o otras sanciones privativas de la libertad.

Parágrafo 3. El incumplimiento de la medida de contenido transformador deberá dar lugar, de forma proporcional e inmediata a la aplicación de las sanciones efectivas con arreglo a esta ley.

Parágrafo 4. Las medidas de contenido transformador serán de obligatorio cumplimiento y deberán llevarse a cabo en instituciones públicas o privadas, así como en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS).


Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Proposición

Adiciónense el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”* el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Privación transformadora y efectiva de la libertad. La privación transformadora y efectiva de la libertad se cumplirá en los Centros de Retención para la Transformación Social y la Seguridad Ciudadana (CERTS) durante un termino mínimo de tres (3) meses y máximo de noventa y seis (96) meses.

La privación transformadora y efectiva de la libertad no tendrá lugar a ninguna clase de subrogados, rebajas o beneficios penales o penitenciarios, deberá cumplirse en su totalidad.



Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

Proposición

Adiciónense el siguiente artículo nuevo al Proyecto de Ley Número 266 de 2021 Senado – 393 de 2021 Cámara “*Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones*” el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Privación transformadora y efectiva de la libertad por incumplimiento de multas o medidas con contenido transformador. El incumplimiento del pago de las multas o de su conmutación, así como el incumplimiento de las medidas con contenido transformador dará lugar inmediato a la privación transformadora y efectiva de la libertad de acuerdo con el término máximo establecida para cada contravención y en caso de que esta no tuviera sanción de privación efectiva de la libertad, como mínimo por el término de tres (3) meses.

Parágrafo. Corresponde a las autoridades encargadas de la ejecución de las medidas con contenido reparador, revisar que el contraventor esté dando estricto cumplimiento a la medida o medidas impuestas y así lo certificará ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. También deberá informar de manera inmediata a esta autoridad judicial cualquier incumplimiento de la medida.



Angélica Lozano Correa
Senadora de la República

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 65 de 1993, el cuál quedará así:

Artículo 19. Recibo de presos departamentales o municipales. Los departamentos ~~o~~, municipios o distritos que carezcan de sus respectivas cárceles, o que teniéndolas superen la capacidad de personas que deben recluir, podrán mediante un contrato con la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ~~y la Dirección General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios,~~ acordar el recibo de sus presos mediante el acuerdo que se consagrará en las cláusulas contractuales, conviniendo el reconocimiento que los departamentos, ~~o~~ municipios o distritos hagan del pago de los siguientes servicios ~~y remuneraciones:~~ alimentación, salud, educación, actividades ocupacionales, dotación y aseo.

- ~~a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión;~~
- ~~b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales;~~
- ~~c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos;~~
- ~~d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.~~

Parágrafo 1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el INPEC y la USPEC, definirá mediante acto administrativo el valor que tiene cada uno de los servicios anualmente por cada persona con detención preventiva privada de la libertad; así como la entidad responsable de cada servicio.

Parágrafo 2. El valor a pagar por la entidad territorial en el convenio será definido por el costo de los servicios anuales por interno que trata el parágrafo 1 del presente artículo multiplicado por el promedio mensual de personas privadas de la libertad que se tuvieron durante el año anterior en los establecimientos de reclusión del orden nacional.

Parágrafo 1. 3. Las cárceles municipales, distritales y departamentales podrán recibir presos nacionales en las mismas condiciones en que los centros de reclusión nacionales reciben presos municipales.

19
DTC
1:52

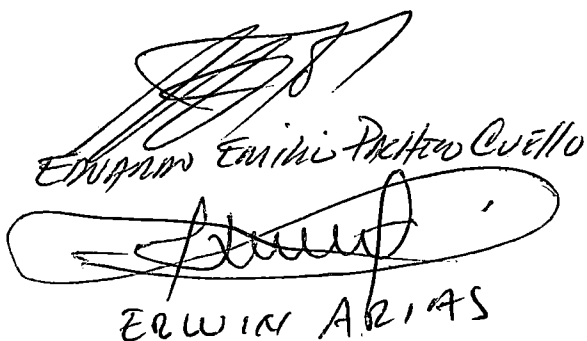
JUSTIFICACIÓN

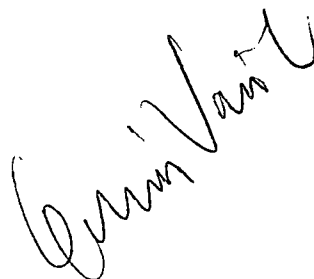
El artículo 19 de la Ley 65 de 1993 establece la posibilidad de que las entidades territoriales suscriban convenios con el INPEC cuando no tengan cárcel propia para que administre esa institución a las personas privadas de la libertad de competencia del municipio, para lo que se establece en la Ley el pago de los siguientes servicios y remuneraciones: a) Fijación de sobresueldos a los empleados del respectivo establecimiento de reclusión; b) Dotación de los elementos y recursos necesarios para los internos incorporados a las cárceles nacionales; c) Provisión de alimentación en una cuantía no menor de la señalada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para sus internos; y d) Reparación, adaptación y mantenimiento de los edificios y de sus servicios, si son de propiedad de los departamentos o municipios.

La norma contempla que la entidad territorial deberá suscribir este convenio con el INPEC incluyendo el pago de temas relacionados con alimentación y mantenimiento de la infraestructura penitenciaria y carcelaria. Sin embargo, de conformidad al Decreto Legislativo 4150 de 2011, dichos asuntos son de la competencia de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, entidad que no participa del convenio de conformidad a la actual disposición legal. Adicionalmente, el pago referente a los sobresueldos y al mantenimiento de los inmuebles a que alude la norma no plantea criterios para el calcular de su valor de los convenios.

En consecuencia de lo anterior, se presenta una modificación del artículo 19 de la Ley 65 de 1993, en el sentido de que el convenio tenga por objeto recibir por parte del INPEC en los establecimientos de reclusión del orden nacional a las personas privadas de la libertad a cargo de las entidades territoriales que no tengan establecimiento de reclusión propio o cuando el establecimiento de reclusión del ente territorial supere la capacidad para la que fue diseñado, previa la suscripción anual de un único convenio con el INPEC y la USPEC, por el valor de las prestaciones correspondientes a la alimentación, salud, educación, actividades ocupacionales, dotación y aseo de los internos, para lo cual el Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el INPEC y la USPEC, determinará el valor anual de dichas prestaciones por interno detenido preventivamente, así como se debe señalar de forma desagregada el valor de cada prestación y la entidad competente de ejecutarlo.

Adicionalmente, se contempla que el valor del convenio será dado por el valor estimado anual de los bienes y servicios que deben darse a cada interno para su vida en reclusión, multiplicado por el promedio de internos mensuales que la entidad territorial tuvo en los establecimientos de reclusión nacionales durante el año anterior a la firma del convenio y cuyo valor será pagado a la entidad responsable de cada prestación objeto del convenio, para ser incluido dentro del presupuesto de ésta.


ERWIN ARIAS



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, el cuál quedará así:

Artículo 17. Articulación Gobierno Nacional y las entidades territoriales. ~~Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, El Gobierno Nacional y las entidades territoriales son responsables de la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles de los establecimientos de reclusión para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones delitos que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva; responsabilidad que deberá ser asumida con base en los siguientes criterios:~~

1. Las alcaldías, distritos y el Distrito Capital de Bogotá son responsables de la población en detención preventiva en razón de delitos cuya pena mínima sea igual o inferior a 8 años de prisión, a excepción de los detenidos por las conductas punibles señaladas en el numeral 3 del presente artículo.
2. Las gobernaciones son responsables de las personas detenidas preventivamente en razón de delitos cuya pena mínima sea igual o inferior a los 15 años de prisión, a excepción de los detenidos por las conductas punibles señaladas en el numeral 3 del presente artículo.
3. El Gobierno Nacional es el responsable de las personas privadas de la libertad condenadas por cualquier conducta punible y de las detenidas preventivamente por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado; por delitos contra la administración pública de los que trata de Ley 1474 de 2011; por delitos consagrados en el Título IV del libro segundo de la Ley 599 de 2000; por los delitos cuya pena mínima sea superior a los 15 años de prisión y por los delitos cuya detención preventiva se base en la pertenencia del imputado o acusado a un grupo armado organizado o a un grupo delictivo organizado en los términos del artículo 313A del Código Penal.

~~Mientras se expide la ley que atribuya a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionables actualmente con pena de arresto por las autoridades de policía, éstas continuarán conociendo de los mismos. Los castigados por contravenciones serán alojados en pabellones especiales.~~

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ejercerá la inspección y ~~vigilancia~~ de las cárceles de las entidades territoriales.

En los presupuestos municipales y departamentales se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

JG
Dici 7/21
1:52

Los gobernadores y alcaldes respectivamente, se abstendrán de aprobar o sancionar, según el caso, los presupuestos departamentales y municipales que no llenen los requisitos señalados en este artículo.

~~La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.~~

El Gobierno Nacional, los departamentos, distritos y municipios podrán celebrar convenios de integración para la construcción y el mejoramiento de la infraestructura, el sostenimiento, la administración, la atención al interno, la custodia y vigilancia de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario. También podrán cumplir con sus obligaciones en materia carcelaria mediante los esquemas asociativos territoriales definidos en la Ley 1454 de 2011.

Parágrafo 1. La custodia, vigilancia y sostenimiento de las personas detenidas preventivamente por delitos no relacionados en el presente artículo será de responsabilidad el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. En caso que la medida de aseguramiento de detención preventiva se ordene en razón de la vinculación de la persona a más de un delito, se tendrá como criterio para definir la competencia en materia penitenciaria y carcelaria el delito con la pena privativa de la libertad más alta.

Parágrafo 3. La entidad territorial del lugar donde ocurrieron los hechos es responsable de las personas detenidas preventivamente que le correspondan de conformidad a los criterios establecidos en el presente artículo.


Parágrafo 4. Las entidades territoriales serán responsables de la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad con medida de detención preventiva que tratan los numerales 1 y 2 por un término hasta de 2 años, momento a partir del cual serán responsabilidad del Gobierno Nacional.

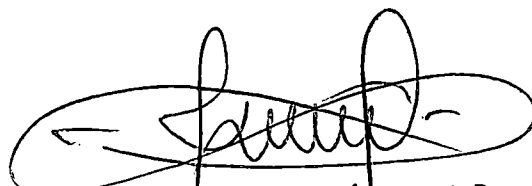
Parágrafo 5. Le corresponde a las gobernaciones la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los establecimientos de reclusión departamentales para las personas detenidas preventivamente de su competencia en los términos del presente artículo; así como la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad que, de conformidad el numeral 1 del presente artículo, le correspondan a municipios en su territorio de 4ª, 5ª y 6ª categoría o de aquellos que tengan responsabilidad de un número menor de cien (100) personas privadas de la libertad; para lo que dichos municipios podrán suscribir con el Departamento convenios en los términos previstos en el artículo 19 de la presente Ley o utilizar el mecanismo de integración territorial previstos en el presente artículo.

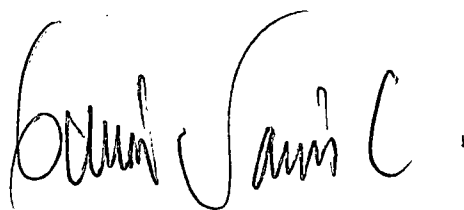
Parágrafo 6. Las alcaldías y gobernaciones para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la presente Ley podrán crear tasas y sobre tasas para el sistema carcelario; así como usar sus recursos propios, del Sistema General de Participaciones y del FONSET.

El Gobierno Nacional dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley establecerá un documento CONPES para cofinanciar el desarrollo de la infraestructura carcelaria de las entidades territoriales.

Con el fin de garantizar la financiación de la infraestructura carcelaria de las entidades territoriales, el Gobierno Nacional creara un fondo para la creación y fortalecimiento de la infraestructura carcelaria de las alcaldías y Gobernaciones con ingresos provenientes al Gobierno Nacional por el artículo 91 de la Ley 1708 de 2014 y del recaudo de las multas penales que trata artículo 42 de la Ley 599 de 2000.


EMMANUEL EMILIO POTHOS CUERVO


ERWIN ARIAS


Juan Carlos

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de las entidades territoriales frente al Sistema Penitenciario y Carcelario se encuentra contemplada en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993 y ha sido objeto de discusión desde el año 1995. Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto 486 del 15 de diciembre de 2020 señaló que: *“uno de los asuntos neurálgicos respecto de la situación penitenciaria y carcelaria que enfrenta el país se refiere a la dificultad de establecer con claridad la responsabilidad que les compete al orden nacional y a las entidades territoriales”*

Con el objeto de avanzar en una mejor articulación en materia carcelaria de los diferentes niveles de gobierno, la propuesta de modificación del artículo 17 de la Ley 65 determina de forma diferenciada las obligaciones de las alcaldías, las gobernaciones y el Gobierno Nacional, establece criterios que permitan la identificación de las personas privadas de la libertad que cada entidad territorial debe asumir, establece los tiempos que las obligaciones deben asumirse frente a cada persona privada de la libertad y contempla las fuentes de financiación en la materia.

Para tal fin, se establece una competencia de la población condenada por delitos en cabeza del Gobierno Nacional. Mientras que, las personas con medida de aseguramiento privativa de la libertad en razón de un proceso penal se distribuyen entre el Gobierno Nacional, las gobernaciones y las alcaldías a partir del nivel de lesividad de los delitos.

Al respecto, los detenidos preventivamente por delitos de mayor gravedad serían custodiados por el INPEC, entidad que cuenta con los medios, personal, infraestructura y procedimientos necesarios para controlar el peligro para la comunidad o el riesgo de fuga que suponen estos detenidos. Los entes territoriales, que tienen menor experiencia y capacidad en lo que hace a la custodia y vigilancia de la población privada de la libertad, se ocuparían de los detenidos por los delitos menos graves, cuyos responsables comportan una menor peligrosidad o riesgo de no comparecencia.

A efectos de valorar la gravedad de las conductas punibles cuyos detenidos deben ser asumidos por la Nación, el proyecto retoma criterios ya existentes en el ordenamiento jurídico que dan cuenta de tal gravedad, como que el legislador haya asignado su conocimiento a los Jueces Penales de Circuito Especializado, se trate de delitos cometidos por miembros de grupos armados organizados o grupos de delincuencia organizada. De igual modo, se establece que la nación debe hacerse cargo de los detenidos preventivamente por delitos cuya pena mínima sea superior a 15 años, con lo que se garantiza que sólo los detenidos que suponen un mayor peligro para la comunidad o riesgo de fuga serán asumidos por la Nación.

En lo que respecta a las entidades territoriales, los municipios y distritos asumen la población imputada por tipos penales cuya pena mínima es igual o inferior a los 8 años de prisión, lo que cuantitativamente constituye la mayor parte de los tipos penales. A las gobernaciones se les asigna la atención de los detenidos preventivamente por conductas punibles con penas mayores a 8 años hasta aquellas cuyo mínimo sea igual o inferior a los 15 años de prisión; así como la posibilidad de crear cárceles departamentales en asociación con sus municipios de 4ª, 5ª y 6ª categorías, dado que aquellas entidades territoriales no impactan de manera significativa al sistema carcelario con población sindicada, razón por la cual imponer un esfuerzo fiscal y administrativo a municipios de esas categorías para que cuenten con su propia infraestructura carcelaria no resulta razonable y cualquier peso específico que deba atenderse, se resuelve por la vía de los convenios con su departamentos.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 266 de 2021 Senado, 393 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014, el cuál quedará así:

Artículo 304. Formalización de la reclusión. ~~Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria~~ Anunciado el sentido del fallo condenatorio y no siendo procedente la concesión de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión impuesta o un subrogado penal, o una vez impuesta la medida de aseguramiento de detención preventiva, el funcionario judicial a cuyas ordenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda ~~dispondrá la remisión del condenado o detenido al establecimiento de reclusión que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Sin embargo, El Juez de Control de Garantías podrá disponer, a solicitud del delegado de la Fiscalía General de la Nación o del Agente del Ministerio Público, que la detención preventiva en establecimiento carcelario se surta en un establecimiento de reclusión del orden nacional cuando las circunstancias de comisión de la conducta punible o las circunstancias personales de su autor o partícipe comprometan la eficacia de la detención preventiva si la misma se desarrolla en un establecimiento de reclusión del orden municipal o departamental. Antes de los momentos procesales indicados el capturado~~ Previamente al decreto de la medida de aseguramiento el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión o al que se puso a disposición a la persona aprehendida en flagrancia por un particular.

La orden de remisión indicará del lugar de los hechos, el motivo, la fecha y la hora de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el momento de la captura no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

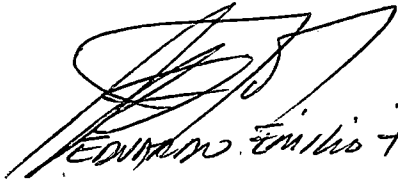
La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

PARÁGRAFO. El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, ordenará el traslado a establecimientos de reclusión del orden nacional de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva, cuando así lo aconsejen razones de seguridad

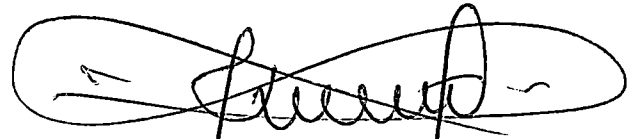
Jg
D.C. 7/21
1:52.

nacional, orden público, seguridad penitenciaria, descongestión carcelaria, prevención de actividades delincuenciales, intentos de fuga, o seguridad del detenido o de cualquier otro interno.

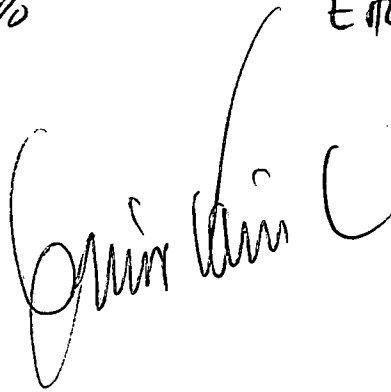
En estos eventos, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, informará del traslado al Juez de Control de Garantías y al Juez de Conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC– está obligado a garantizar la comparecencia del imputado o acusado ante el Juez que lo requiera, mediante su traslado físico o medios electrónicos.



Edmundo Emilio Pacheco Coello



ERWIN ARIAS



Erwin Arias

JUSTIFICACIÓN

La Ley 65 de 1993 establece la responsabilidad en materia de administración, financiación, custodia y vigilancia de los establecimientos de reclusión del país. Sin embargo, no se encuentra un correlato entre dichas responsabilidades y la administración de justicia, dado que no se han establecido criterios para que los jueces definan a cuál establecimiento de reclusión debe ser remitida una persona a la que se le impone una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Al respecto, el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011 señala que *“el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario”*.

En ese sentido, el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 51 de la Ley 1709 de 2014 establece que *“El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalara el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena”*.

Los dos artículos en cita fijan el procedimiento para que el juez deje a la persona a disposición del Sistema Penitenciario y Carcelario, pero no alude criterio alguno para definir si la persona debe ser remitida a un establecimiento del orden municipal, distrital, departamental o Nacional.

En consecuencia, se propone una reforma del artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, en la que se establece que el juez que impone la medida de aseguramiento dejara a disposición al establecimiento de reclusión del nivel de gobierno que corresponda de conformidad a las obligaciones de cada uno de estos contenidas en la Ley 65 de 1993, para así armonizar la administración de justicia con el sistema penitenciario y carcelario. Adicionalmente, se establece una excepción a dicha regla tendiente a que *“El Juez de Control de Garantías podrá disponer, a solicitud del delegado de la Fiscalía General de la Nación o del Agente del Ministerio Público, que la detención preventiva en establecimiento carcelario se surta en un establecimiento de reclusión del orden nacional cuando las circunstancias de comisión de la conducta punible o las circunstancias personales de su autor o partícipe comprometan la eficacia de la detención preventiva”*, con el objeto de garantizar unas mayores condiciones de seguridad cuando el caso así lo amerite.